

Claudia Cruz Santiago
(Coordinadora)

Mejores prácticas
internacionales en materia
de combate a la impunidad
y la corrupción



Grupo Parlamentario del PAN
Comité de Estudios
Congreso de la Unión
11 Septiembre

Mejores prácticas internacionales
en materia de combate
a la impunidad y la corrupción



Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura
de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Av. Congreso de la Unión, núm. 66
Col. El Parque
15960 México, D.F.

*Mejores prácticas internacionales en materia
de combate a la impunidad y la corrupción*
Claudia Cruz Santiago (coordinadora)

México, julio de 2008

Cuidado de la edición
Renata Soto-Elízaga

Corrección
Lilia Pérez Estrada
Renata Soto-Elízaga

Diseño de interiores y portada
María de Lourdes Álvarez López

Formación
Irma Leticia Valera Jaso
María de Lourdes Álvarez López

El texto de este libro está disponible en formato
y puede obtenerse en:
<http://prd.diputados.gob.mx/publicaciones/p_03.htm>.
Se autoriza plenamente (y se agradece) su reproducción,
siempre y cuando se cite la fuente.



Claudia Cruz Santiago
(Coordinadora)

Mejores prácticas internacionales en materia de combate a la impunidad y la corrupción

DISTRIBUCIÓN
GRATUITA

 Grupo Parlamentario del PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
LX Legislatura

Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura
de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Mesa Directiva

<i>Javier González Garza</i>	Coordinador
Francisco Javier Calzada Vázquez	Vicecoordinador
<i>Ruth Zavaleta Salgado</i>	Coepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Mario Vallejo Estévez	Presidente de Debates del Pleno
Sonia Nohelia Ibarra Fránquez	Administración Interna
<i>Juan Nicasio Guerra Ochoa</i>	Proceso Legislativo
<i>Roberto Mendoza Flores</i>	Medio Ambiente y Recursos Naturales
<i>Holly Matus Toledo</i>	Equidad Social
Juan Manuel San Martín Hernández	Desarrollo Metropolitano
Salvador Ruiz Sánchez	Reforma del Estado
Jesús Humberto Zazueta Aguilar	Política Internacional
<i>Daniel Dehesa Mora</i>	Política Social
Miguel Ángel Solares Chávez	Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología
<i>Alliet Mariana Bautista Bravero</i>	Derechos Humanos y Justicia Social
<i>Javier Hernández Manzanares</i>	Representante ante el IFE
<i>César Flores Maldonado</i>	Jurisdicción Interna – Comunicación Social
Aleida Alavez Ruiz	Jurídica
<i>Alejandro Sánchez Camacho</i>	Desarrollo Económico
<i>Rafael Franco Melgarejo</i>	Comunicaciones, Transportes y Turismo
<i>Adriana Díaz Contreras</i>	Desarrollo Rural
<i>Hugo Eduardo Martínez Padilla</i>	Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y Contraloría Social
<i>Faustino Soto Ramos</i>	Finanzas Públicas
<i>Claudia Lilia Cruz Santiago</i>	Política Interior
<i>Andrés Lozano Lozano</i>	Seguridad y Procuración de Justicia
<i>Irene Aragón Castillón</i>	Vigilancia de la Administración Interna

Índice

Presentación	9
El fortalecimiento de la fiscalización superior garantizaría el fin de la impunidad <i>Antonio Ortega Martínez</i>	15
Causas de los altos indicadores de corrupción y delincuencia organizada en México / Medidas correctivas <i>Edgardo Buscaglia</i>	19
Corrupción, globalización y justicia <i>Carlos Castresana Fernández</i>	35
La experiencia francesa <i>André Cuisset</i>	53
Síntesis curriculares de los autores y autoras	69

Anexos

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional	77
Convención Interamericanacontra la Corrupción	117
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	131

Presentación

La transición democrática de nuestro país ha sido un proceso lento y tortuoso, no hemos resuelto problemas estructurales, y aun cuando en el discurso las autoridades celebran el cambio, la apertura y la transparencia, la realidad nos muestra algo muy distinto. Sigue existiendo la impunidad, la corrupción y *Estado capturado* que no gobierna para todos, sino para unos cuantos.

Así, Joel Hellmuth y Daniel Kaufmann, con relación al Estado capturado en las economías en transición, han dicho que:

... la corrupción ha forjado una nueva imagen: la de los llamados oligarcas que manipulan la formulación de las políticas e incluso configuran las nuevas reglas del juego para su propio beneficio. Éste es el comportamiento que denominamos *captura del Estado*.) Esta influencia

¹ Especialista principal en el Grupo del Sector Público de la Oficina Regional de Europa y Asia Central del Banco Mundial.

² Director del Grupo de Gobierno, Regulación y Finanzas del Instituto del Banco Mundial.

indebida genera ganancias muy concentradas para ciertas empresas poderosas, con un alto costo socioeconómico. Dado que estas empresas aprovechan su influencia para bloquear reformas que pudieran reducir esas ventajas, la captura del Estado ha dejado de ser *sólo* una *toma* para convertirse en una *causa fundamental* de la mala gestión de gobierno. Desde esta óptica, la economía queda atrapada en un círculo vicioso en el cual las reformas de las políticas e instituciones, necesarias para mejorar la gestión de gobierno, se ven obstaculizadas por una colusión entre empresas poderosas y funcionarios públicos o líderes políticos que cosechan enormes ganancias privadas si se mantiene la administración deficiente.

Por lo anterior, la transición a una legislación que regule y sancione el financiamiento ilegal de campañas ha encontrado gran oposición, pues es ésta una de las principales formas en que se captura a un Estado, y a ese círculo vicioso a que se refieren los autores citados, se enlaza el de la impunidad de los actos de corrupción, que no genera otra cosa que más actos de corrupción.

Ahora bien, el círculo virtuoso que rompe con esos vicios no es otro que la verdadera democratización, el imperio de la ley y por supuesto la aplicación efectiva de las sanciones a aquellos que la infringen, todo ello por medio de la defensa de los derechos humanos, lo cual ha sido reconocido desde la última década del siglo pasado, pues tenemos por ejemplo que en el discurso de apertura del Seminario Internacional “Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos” se estableció lo siguiente:

...a mayor perfección democrática, mayor capacidad de sanción para los violadores de derechos humanos. En consecuencia, desde esta perspectiva, la denuncia de la impunidad debe ser comprendida como la mejor defensa de la democracia y, la superación de todas las formas de impunidad son su perfeccionamiento.

(...) Sabemos también que la impunidad conspira contra las orientaciones éticas y los valores más apreciados por los seres humanos, por

³ Joel Hellman y Daniel Kaufmann, “La captura del Estado en las economías en transición”, en *Finanzas & Desarrollo* vol. 38, núm. 3, septiembre de 2001, p. 31.

todos nosotros, por la sociedad toda; constatamos que socializa la perversa idea de que todo está permitido y que los delitos más graves no merecen castigo, fomentando así la anomia generalizada y la corrupción en los más variados ámbitos de la vida social...

De igual manera, la obligación del Estado de garantizar el combate a la impunidad, según lo estableció la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la OEA, implica el respeto del derecho a saber, es decir, conocer la verdad, que esa verdad forme parte de su historia; así como el derecho a la justicia, que supone que se conozca quiénes son los responsables y se les sancione; y finalmente, que el Estado garantice la no repetición de dichas conductas.

En este sentido, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que en caso de violación de derechos existe el derecho a la verdad, se realiza mediante la investigación de las conductas ilícitas por parte de las autoridades responsables y el derecho a la reparación del daño que puede ser inclusive *in integrum*

Así en el caso Tibi Ecuador, la Sentencia de 7 de septiembre de 2004 expresamente señala que:

⁴ Fabiola Letelier del Solar, Discurso de apertura del Seminario Internacional “Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos”, Santiago de Chile, diciembre de 1996.

⁵ Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, ONU. “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”. Informe final elaborado y revisado por M. Joinen en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

⁶ Así en el caso Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005 / La corte señala “62. La Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto no homologa el reconocimiento de responsabilidad del Estado en este punto. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. Caso de las hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C, no. 120, párr. 62; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C, no. 116, párr. 97; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, no. 114, párr. 257.

256. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a las víctimas y sus familiares de conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos. La Corte ha señalado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

257. La víctima de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho de conocer la verdad. En consecuencia, las víctimas en este caso tienen derecho de conocer quiénes fueron los responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en agravio del señor Daniel Tibi. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.

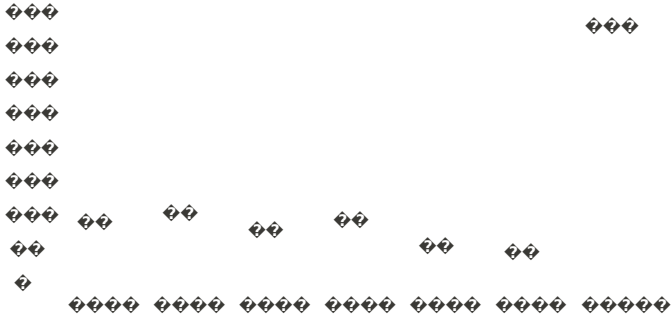
En relación con los derechos de los mexicanos a la tutela efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cabe advertir lo siguiente: tal como sostiene la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar que los derechos se aplican es del Estado. Dichos derechos humanos no sólo deben estar establecidos formalmente, sino que debe existir un procedimiento específico para tutelar los derechos, y éste debe además tener efectividad.

Es por ello que es obligación del Estado mexicano, es decir, de los tres poderes federales, garantizar el respeto a los derechos de los habitantes de nuestro país. Obligación que no se está cumpliendo si observamos los resultados del informe de avance nacional sobre la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, rendido por México a la Oficina de Cooperación Jurídica de la Organización de Estados Americanos⁷. El Ejecutivo Federal informó que durante el periodo de gobierno de Vicente Fox Quesada (2001-2006), se iniciaron averiguaciones previas contra 784 servidores públicos, de los cuales sólo fueron enjuiciados 363, es decir, 46 por ciento, y de

⁷ Consúltese: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/mex.htm>>.

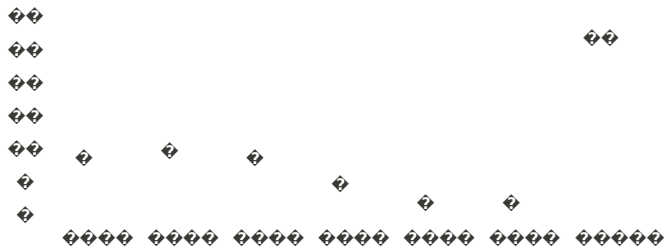
éstos, sólo 25 fueron sentenciados, lo que representa tres por ciento del total de averiguaciones previas iniciadas.

Servidores públicos enjuiciados durante el gobierno de Vicente Fox Quesada



De esos servidores públicos, sólo 25 fueron sentenciados.

Servidores públicos sentenciados durante el gobierno de Vicente Fox Quesada



En el caso de los procedimientos administrativos seguidos en contra de los servidores públicos, las cosas no son tan diferentes.

Por ejemplo, durante el gobierno de Vicente Fox, las sanciones a servidores públicos relativas a sus declaraciones patrimoniales fueron las siguientes:

⁸ Datos tomados del anexo estadístico del primer informe de gobierno de Felipe Calderón Hinojosa.

*Sanciones administrativas impuestas por irregularidades
en la declaración de situación patrimonial durante
la administración de Vicente Fox Quesada*



Lo anterior también significa que muy pocos casos de corrupción incoados por la Secretaría de la Función Pública se convierten en procedimientos penales. Ello es así, porque existe alta probabilidad de que una sanción administrativa impuesta por esa dependencia, sea declarada nula por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por todo lo anterior, tomamos la determinación de realizar un foro que tratara este tema; en él participaron expertos internacionales que han diseñado, aplicado o evaluado políticas públicas en materia de combate a la impunidad y la corrupción como Edgardo Buscaglia, Carlos Castresana y André Cuisset, quienes compartieron sus experiencias desde diferentes perspectivas y nos proporcionaron información valiosa para evaluar cuáles son nuestras materias pendientes, mediante la presentación de un abanico de prácticas internacionales que han tenido buenos resultados en otros lugares del mundo.

Esperamos que esta publicación se convierta en una herramienta para el diseño de reformas legislativas con el propósito de transitar hacia un Estado constitucional de derecho, en el que impere la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Dip. Claudia Cruz Santiago
Junio de 2008

El fortalecimiento de la fiscalización superior garantizaría el fin de la impunidad

Antonio Ortega Martínez

La corrupción es tan antigua como la aparición de la propiedad y las primeras formas de gobierno en la historia de la humanidad. La corrupción es independiente del sistema político y forma de gobierno, y adopta múltiples formas.

La entendemos como el abuso del poder de los cargos o nombramientos con el fin de obtener utilidad privada o para beneficiar a terceras personas mediante la violación de las normas legales y sociales. Por lo regular se lleva a cabo de manera secreta y está dirigida contra los intereses públicos y el bien común.

Afortunadamente en las últimas décadas, en el mundo y en nuestro país, se ha experimentado una revaloración de la política de desarrollo que ha puesto en el centro acciones del Estado y de la sociedad civil para el combate a la corrupción. Son significativos los esfuerzos para conceptualizarla, contextualizarla y medirla, así como el diseño de estrategias para su combate y tratamiento.

Versión de audio editada.

Es cierto que las sociedades democráticas han avanzado más rápidamente en procesos para acotar la corrupción, pues está en la esencia misma de la democracia el poder del pueblo por encima de cualquier soberano; la soberanía popular, los derechos, garantías y libertades universales, como la obligación del Estado de preservarlos; la limitación de la autoridad, la división de poderes, la ley para todos sin distinciones, el Estado de derecho, la rendición de cuentas, porque los recursos son públicos. Sin embargo, estas nociones tienen su comprensión en instituciones, en sistemas normativos, en la ideología y la cultura de una nación.

En México uno de los grandes retos nacionales ha sido, en primer lugar, restablecer las condiciones mínimas para que pueda ser vigente la democracia. Los éxitos están a la vista en las reformas logradas en los últimos años en los sistemas electoral de partidos y de representación, los cambios para limitar el presidencialismo y fortalecer los otros poderes, los esfuerzos para hacer eficaz y eficiente la impar-tición, procuración y administración de justicia mediante paulatinas reformas al núcleo mismo del Poder Judicial.

Hoy mismo es uno de los temas en donde se avanza y es posible alcanzar acuerdos en el marco de la reforma del Estado que se lleva a cabo en el Congreso de la Unión. Es decir, en la agenda de la reforma del Estado están planteados temas torales para nuestro fortalecimiento democrático y, sin temor a equivocarme, ahí están las herramientas para emprender el combate a la corrupción con eficacia y eficiencia, es decir, con parámetros de nivel mundial.

Avanzar en la transparencia, la rendición de cuentas, fortalecer la fiscalización superior y garantizar mediante una reforma profunda del sistema judicial el fin de la impunidad son los temas más sentidos en el Poder Legislativo, que se hace eco de las preocupaciones de la sociedad, que ve en el fenómeno de la corrupción uno de los más graves problemas que limitan nuestro desarrollo, minan nuestra competitividad y afectan gravemente la gobernabilidad al ser una de las principales causas de la desconfianza en las instituciones.

Se han hecho reformas constitucionales durante la presente legislatura al artículo 6º para elevar a rango constitucional la obligación de todos los poderes y ámbitos de gobierno de transparentar la información y proporcionarla, así como el derecho de todo ciudadano de exigir dicha información.

Están en proceso de integración las normas reglamentarias por los congresos de los estados y el Congreso de la Unión. También reformamos los artículos 79, 116 y 122, entre otros, para fortalecer la fiscalización superior.

También están en proceso las reformas a las leyes reglamentarias. Estas reformas nos han dotado de instrumentos de nivel mundial para el combate a la corrupción. No quiero dejar de mencionar lo sucedido ayer, 12 de noviembre de 2007, con la aprobación del presupuesto para el ejercicio 2008: de manera inusual pero que habla de la sensibilidad del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo en términos de la propuesta presentada por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para el presupuesto a la Auditoría Superior, que no fue modificada en lo absoluto.

Esta comisión es de los pocos organismos autónomos a los que no se le hizo el recorte que cada año sucede para hacer reasignaciones presupues tales. En el caso de la Auditoría se han fortalecido de manera muy importante sus recursos financieros para poder cumplir con este programa de consolidación y de ampliación de su cobertura de fiscalización.

También habría que mencionar la incorporación al presupuesto de reglas de operación para el manejo de los recursos federales que se asignan a los estados y municipios. Me parece que se ha puesto orden en un capítulo al que durante mucho tiempo se dio flexibilidad.

Prácticamente un tercio de los recursos federales aprobados en la Cámara se dan como participaciones a estados y municipios, pero anteriormente había una exagerada discrecionalidad de los ejecutivos para destinar estos recursos. Hoy el presupuesto incorpora un capítulo que extrema las obligaciones en términos de los ejercicios de estos recursos.

Desde luego, un tercer elemento importante tiene que ver con la modificación para que la Auditoría Superior de la Federación pueda profundizar la revisión de las auditorías que se realizan por los organismos locales de fiscalización, las contadurías mayores de Hacienda que obedecen al interés político de las fuerzas mayoritarias en el estado, que son organismos que van a pasar por el proceso de reforma constitucional para dotarlos de plena autonomía técnica, financiera y de gestión.

Me parece que de nueva cuenta le hemos dado una vuelta a la tuerca para el combate a la corrupción, para fortalecer la fiscalización; debemos felicitar al legislativo por los acuerdos de ayer en este capítulo.

Causas de los altos indicadores de corrupción
y delincuencia organizada en México / Medidas correctivas

Edgardo Buscaglia

Quiero puntualizar que las mejores prácticas internacionales que han dado resultados en muchos países de todas las regiones, México las ha ratificado por medio de su congreso en los últimos años: me refiero al marco provisto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mejor conocida como la Convención de Mérida.

México ha promulgado 46 por ciento de las cláusulas de la Convención contra la Corrupción; sin embargo, después de haber realizado un estudio entre el año pasado y esta fecha, llama poderosamente la atención que de estos instrumentos jurídicos internacionales que han sido ratificados, y que deberían estar plasmados en la legislación secundaria, solamente ha implementado 23 por ciento.

Los mecanismos institucionales para la fiscalización de la ejecución presupuestaria, por ejemplo, es una de las materias pendientes que están en ese 77 por ciento de las cláusulas que todavía no se están cumpliendo.

Versión de audio editada.

Quiero acentuar la palabra implementación, porque es a la implementación a lo que nos tenemos que abocar; ~~esta~~ más importante de toda política de anticorrupción ver cómo se implementa en la práctica.

México participó como país soberano en la discusión y el diseño de esa convención que luego se aprobó y después se ratificó de manera soberana; es un instrumento jurídico que debería ya estar siendo implementado.

Nosotros tratamos de explicar los factores que causan la deficiente implementación de las políticas públicas contra la corrupción; el análisis de estos factores se fundamenta en casos internacionales en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Fundamentaré lo anterior en tres premisas centrales:

Premisa 1. Los altos niveles de corrupción pública y privada, cuando a la vez son crónicos y sistémicos, nacen de la omisión y/o la acción de un poder político que se ejerce de forma discrecional con deficientes pesos y contrapesos institucionales aplicados al control de la decisión política. Este tipo de ambientes institucionales nocivos se traducen luego en un pacto de impunidad política, ya sea tácito o explícito.

Si examinamos los indicadores de impacto de estas políticas públicas, los altos niveles de corrupción pública que se observan en México con infiltración de la delincuencia organizada nacen de la omisión y/o acción de un poder político que se ejerce de manera discrecional: el poder discrecional en el ejercicio del presupuesto, el poder discrecional en los nombramientos, el poder discrecional en todos los órdenes administrativos.

Y en este tipo de ambientes institucionales que se basan en esa acción u omisión política –y eso no tiene que ser solamente acción u omisión legislativa, sino política en el sentido amplio–, el Poder Ejecutivo no investiga, el Poder Judicial no emite fallos, hay un pacto de impunidad que de alguna manera es a lo que se refieren colegas mexicanos cuando dicen: “México está sujeto a un pacto de impunidad”. Un pacto en donde los políticos, sean del Ejecutivo, Legislativo o Judicial, bloquean la implementación de esta convención contra la corrupción que hace posible que en este momento sigan existiendo grandes niveles de infiltración de la delincuencia organizada en los órganos de Estado.

Premisa 2 Este ambiente institucional de pobre gobernabilidad se refleja luego en las distorsiones que se promulgan mediante instrumentos jurídicos defectuosos, mal delineados, mal diseñados, con amplios niveles de discrecionalidad en su implementación que generan mucha inconsistencia y poca predictibilidad en la aplicación de la norma, lo que engendra mayores posibilidades de abusar de la discrecionalidad política, judicial y administrativa, lo que a su vez conlleva mayores oportunidades de criminalidad.

Como ejemplo tenemos la Ley de Servicio Civil de Carrera mexicana, es un monumento a las excepciones: está exceptuado 70 por ciento del personal del Poder Ejecutivo, entre maestros y diferentes grupos que no quiero mencionar; es un ejemplo de un instrumento jurídico mal diseñado y obviamente implementado de una forma defectuosa. Eso conlleva una mayor corrupción. Hay una relación causa-efecto entre una falta de servicio civil de carrera y mayor corrupción alrededor del mundo, no solamente en México, lo que genera mayores posibilidades de ejercer discrecionalidad abusiva por parte del Poder Ejecutivo o Judicial, y lo que a su vez conlleva mayores oportunidades de criminalidad, ya sea común u organizada.

Premisa 3 Todo esto se deriva de lo político a lo técnico, en un deficiente sistema de rendición de cuentas del funcionario público sin efectivos controles de la decisión administrativa y judicial, y en una ausencia de control de resultados por parte del Estado y la sociedad civil, conjugado con una ausencia de efectividad y transparencia en los sistemas electorales y de servicio civil de carrera.

Las fallas técnicas que de alguna manera explican la falta de implementación de la Convención de Ou se deben a un defectuoso diseño en los pesos y contrapesos del poder político para ejercer un control de la decisión. Ausencia de diseños de pesos y contrapesos que se controlan no solamente entre los poderes, sino dentro del mismo poder. Y eso, de alguna manera, lleva a los problemas de corrupción sistémicos, crónicos, a los que vamos a hacer alusión.

Implementar las mejores prácticas de la Convención contra la Corrupción se ha logrado en otros países cuando se adopta un plan de reforma del Estado con fundamento en un pacto político de amplio alcance; no son simplemente medidas técnicas, tiene que haber un pacto político que apoye una reforma del Estado que incluya la

implementación práctica de sistemas de control de la decisión mucho más efectivos.

Hay una reforma del Estado en curso en el Congreso de la Unión mexicana y celebro que sea así, ya que es una oportunidad para que de alguna manera se rediseñen estos sistemas de control de la decisión, lo que llamamos pesos y contrapesos. No en el sentido de Montesquieu, de tres poderes nada más, sino que informal o formalmente los mismos poderes dentro de los poderes se vigilen de manera adecuada para que se democratice realmente el ejercicio del poder público.

La democracia no solamente son elecciones periódicas, también lo es que el ejercicio del poder público se democratice diariamente mediante un control de la decisión y a eso vamos.

Cuando uno observa la tipificación de la corrupción pasiva y activa en los códigos mexicanos se encuentra con una realidad en donde no se definen adecuadamente, de acuerdo con los artículos 15 y 17 de la Convención de Mérida, ratificada por México.

Hay un problema en la definición de conflicto de intereses. De alguna manera eso explica el caso Fox u otros casos que están ligados, entre otros tipos penales, al conflicto de intereses, desvío de fondos públicos, abuso de funciones, contemplados en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención.

El capítulo II de la Convención se dedica a políticas de prevención de la corrupción. Y nuevamente vamos al servicio civil de carrera, participación operativa de la sociedad civil, que es una materia totalmente pendiente en México. No hay una cooperación real operativa entre la sociedad civil y los poderes públicos. Hay muchas reuniones, hay mucho *show* pero lamentablemente no se observa una colaboración operativa como debería darse.

La cooperación judicial internacional en México ha mejorado mucho, especialmente por medio de la Procuraduría General de la República (PGR) y la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (IEDO); pero en el ámbito de corrupción, nada. En la lucha contra la delincuencia organizada, México tiene puntos más altos que los que obtiene en la lucha contra la corrupción. No hay una actividad internacional en lo que se refiere a recuperación de activos ligados a la corrupción. El capítulo V de la Convención está dedicado a cómo recuperar los activos

que un funcionario roba y se los lleva a otra jurisdicción, a otro país.

Los países deben colaborar activamente en ese ámbito. No se observa a México activo en ese tipo de cosas. Y teniendo en cuenta que existen muchas imputaciones, no se observa que los poderes públicos estén actuando.

Déjenme ser menos diplomático. Consulten las estadísticas que publica la Secretaría de la Función Pública anualmente. Son estadísticas del Gobierno mexicano, no son estadísticas mías. Ustedes van a observar una total parálisis en la lucha contra la corrupción administrativa desde que ejerció el poder el expresidente Fox, desde el año 2000 o 2001. Se va de un activismo en el manejo de casos, en las denuncias, en cómo se procesan las denuncias, a una total parálisis. Uno comienza a ver en este rubro cero, cero, cero. Son estadísticas del Gobierno mexicano; es una arquitectura institucional bien diseñada, pero que no se está implementando adecuadamente debido a factores políticos.

Se requiere que los Estados miembros capaciten adecuadamente a sus funcionarios en la aplicación de estas mejores prácticas plasmadas en la Convención y que apoyen programas de investigación. Aunque considero que sería un lujo en este momento. Yo empezaría por lo más básico, pero esto de la capacitación se debería hacer adecuadamente de acuerdo con los artículos 53 y 54 (recuperación de bienes y cooperación internacional) que no están implementándose de forma correcta.

Les estoy dando un justificativo emanado del examen de algunas causas penales y del análisis del activismo de México en la lucha contra la corrupción; las estadísticas de la Secretaría de la Función Pública pueden dar alguna calificación a México, de 0 a 10, en la implementación de estos instrumentos contra la corrupción. Y uno ve ahí que en el área de tipificaciones penales ligadas a corrupción pasiva y activa, por ejemplo en el área de conflicto de intereses, desvío de fondos públicos con propósitos electorales, abusos de funciones y participación como asistente, cómplice o instigador en la corrupción, que va de acuerdo con los artículos 17, 18, 19 y 27 de la Convención, México obtuvo una calificación de 2 sobre 10.

Mejores prácticas proporcionadas por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Niveles de implementación en México evaluados mediante causas penales	Calificación en la práctica (escala 0-10)
Tipificaciones penales ligadas a corrupción pasiva y activa de personas físicas y morales -artículos 15 y 21- (por ejemplo, conflicto de intereses, desvío de fondos públicos con propósitos electorales, abuso de funciones, y participación como asistente, cómplice o instigador contemplados en los artículos 17, 18, 19 y 27, respectivamente)	2
Financiamiento de partidos y campañas con dinero originado o destinado a propósitos corruptos (ejemplo, compra de votos), artículos 7 y 9	1
Agencia anticorrupción “independiente” autónoma (apartada del control político) con capacidad de prevención, investigación e impulso de causas (cap. I de la Convención) (se utilizan escuchas ilegales)	2
Mecanismos preventivos en los sectores públicos (ejemplo Servicio Civil de Carrera, control por resultados y control operativo comunal, artículo 5 y en el sector privado artículo 12) mediante estándares de auditoría y contables que surjan de las mejores prácticas de CADE.	2
Todo en el capítulo II de la Convención	2
Testigos protegidos (whistleblowers) (artículo 32)	0
Rol operativo de la sociedad civil (ejemplo: monitoreo técnico de juzgados, preámbulo y artículo 13)	3
Técnicas de investigación preventiva y de detección adecuadas de transferencias de recursos financieros (artículo 52)	1
Aseguramiento y confiscación de activos ligados al lavado de dinero producto de la corrupción (artículos 23 y 24). UIF (artículo 58)	1
Extinción de dominio por vía no penal y recuperación de activos por vía penal (cap. V de la Convención, artículos 51-59)	0
Combate a la corrupción de alto nivel (Control de los recursos para campañas electorales y partidos políticos, artículos 7 y 9)	1

Básicamente no se están llevando adelante causas ligadas a esta área de la Convención que, insisto, está ratificada y que contempla las mejores prácticas internacionales. No hay una agencia anticorrupción independiente y autónoma, razón por la cual se explica que la Secretaría de la Función Pública, que debería tener un rol catalizador en este ángulo, está obviamente ligada al poder político del Ejecutivo. Se ha paralizado por la falta de voluntad política del expresidente Fox.

Los mecanismos preventivos en los sectores públicos como servicio civil de carrera, control por resultados del funcionario público, control operativo comunal, cosas que ya vienen implementando Colombia y Chile de manera ejemplar -no estamos dando ejemplos de Suiza o de Japón, sino de Colombia y Chile- tampoco los está implementando México y obviamente no se implementan ni en el sector público ni tampoco en otro foco de corrupción que es el sector privado.

Cuando yo doy charlas ante el sector privado, a empresarios y banqueros mexicanos, les digo que ellos mismos no están aplicando las mejores prácticas de contabilidad y auditoría, que son un mecanismo de prevención que explica mucha de esa corrupción que involucra a los sectores público y privado -cosa que también explica por qué aparecen esos *jeepros* o por qué aparecen todas esas contribuciones que de alguna manera están fuera de los libros contabilizados del sector privado.

Debemos entender que la corrupción no solamente es un fenómeno que involucra al sector público, sino también al sector privado, y la Convención lo contempla, cosa que tampoco se implementa adecuadamente.

En el tema de financiamiento de partidos y campañas con dinero originado o destinado a propósitos corruptos, como compra de votos, que está contemplado en los artículos 7 y 9 de la Convención, México obtuvo una calificación en la práctica de 1 sobre 10. No hay absolutamente ningún tipo de fiscalización adecuada en esta área. Yo no sé qué pasará con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) -mañana voy a averiguar; me reuniré con los fiscales para ver qué dicen-, pero no he encontrado ningún tipo de activismo institucional en esa área.

Sigue habiendo denuncias de diferentes partidos, siguen existiendo periodistas valientes que arriesgan su vida y que narran los vínculos entre la delincuencia organizada y el poder político. Pero poco se ve en cuanto a activismo institucional desde un punto de vista formal.

Podría seguir la lista, pero estoy calificando la implementación, no la ley que se encuentra en los libros solamente, sino la ley en acción. Cómo se implementa adecuadamente mediante el examen del funcionamiento de las instituciones mexicanas.

En el tema de testigos protegidos, artículo 32 de la Convención que México ha ratificado, en el que se protege a quienes denuncian corrupción, que colaboran con la justicia para que se puedan impulsar esas causas y llegar a una sentencia final, no hay protección. No se protege a los testigos adecuadamente. Hay varios casos en donde se muestra que no hay una protección institucional contra los que denuncian corrupción. Eso no se implementa adecuadamente en México, por lo cual se obtiene un 0 sobre 10.

El rol operativo de la sociedad civil, por ejemplo en el monitoreo técnico de juzgados, está contemplado en el mismo preámbulo de la Convención, y en el artículo 13 se observa mucha actividad a alto nivel -ciudadanos por esto, ciudadanos por lo otro, México unido, México no unido-, pero no se observa realmente un rol operativo en el control de las instituciones.

La sociedad civil debería estar más involucrada operativamente en el monitoreo y en la lucha contra la corrupción con el Estado. Hay una tendencia que va desde la cultura política a lo técnico de los funcionarios públicos que no desean que la sociedad civil esté involucrada en este monitoreo técnico.

El presidente Uribe de Colombia hizo un pilar en su -hasta ahora- exitosa administración en este tema, el de colaborar activamente y operativamente con la sociedad civil. Colombia es un caso de éxito internacional en ese aspecto. En otros no, en ese sí.

Yo les pido que contemplen esta mejor práctica ratificada por México en el preámbulo de la Convención y del artículo 13, para que activen esto y lleven el 3 alcanzado por México a un 10, que es lo que obtuvo Colombia.

De acuerdo con el artículo 52, las técnicas de investigación preventiva y la detección adecuada de transferencias de recursos financieros no se hace adecuadamente, y aquí tenemos que entrar en el tema de que una vez que se investiga, se deben asegurar y confiscar los activos ligados al lavado de dinero, producto de la corrupción, de acuerdo con los artículo 23 y 24. Razón por la cual tiene que haber una **Unidad de Inteligencia Financiera** (UIF).

La Unidad de Inteligencia Financiera en México, formada por profesionales idóneos, adecuadamente preparados, está paralizada en lo que se refiere a implementar las investigaciones financieras.

La UIF se haya impedida institucionalmente para colaborar con los fiscales electorales; si obtiene información ligada a vínculos entre la delincuencia organizada y un gobernador, la delincuencia organizada y un partido político, los fiscales electorales no reciben esta información para poder impulsar una causa de manera adecuada. La UIF está 99 por ciento subutilizada, lo cual viola la Convención contra la Corrupción que ratificó el Congreso mexicano.

*Mejores prácticas proporcionadas
por la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

Instrumentos jurídicos en México: niveles de implementación evaluados mediante causas penales	Texto de la ley	Práctica escala 0-10
Tipo penal de delincuencia organizada	Art. 29 LFDO*	5
Intervención de comunicaciones privadas	Art. 16 CPEUM** Art. 8, 16 LFDO	2 Se realizan de manera ilegal
Infiltración de agentes	Art. 11 LFDO	1
Testigos protegidos	Art. 34 LFDO	8
Beneficios por colaboración eficaz	Art. 35 LFDO	8
Entregas controladas	No reguladas	1
Aseguramiento y confiscación de bienes producto de delincuencia organizada	Art. 22 CPEUM Art. 29 LFDO	2
Extinción de dominio por vía no penal	Art. 22 CPEUM No hay ley	0
Combate a la corrupción de alto nivel	Diversos	1

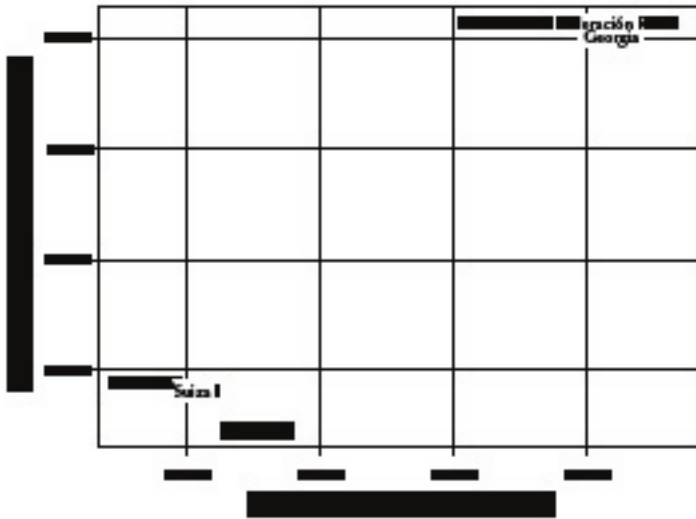
* Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En todo lo que es combate a la corrupción de alto nivel, no hay absolutamente ningún tipo de reacción institucional para poder combatirla. Los invito a que examinen las estadísticas publicadas en el Primer Informe del Gobierno del presidente Calderón.

Finalmente me gustaría comentarles que México ha promulgado instrumentos jurídicos cumpliendo con 87 por ciento de las cláusulas de la Convención de la OEA contra la Delincuencia Organizada. Esta es otra convención que ratificó México, la que va contra la delincuencia organizada, conocida como la Convención de Palermo, que está muy ligada a la Convención contra la Corrupción porque normalmente la delincuencia organizada conlleva una enorme cantidad de impulso en la expansión de la corrupción, especialmente a altos niveles del Estado. Las dos convenciones van de la mano y las dos han sido ratificadas por México.

En la Convención de Palermo, México tiene 87 por ciento de las cláusulas en los libros, sin embargo, solamente cumple con 64 por ciento de las cláusulas cuando las tiene que implementar. La gran tragedia está en el cumplimiento de la Convención contra la Corrupción, donde México ha promulgado 46 por ciento de normas para poder implementar las cláusulas, sin embargo, solamente implementa 23 por ciento.



En la gráfica se puede ver cómo se relaciona la delincuencia: cuando más alto está la delincuencia organizada en el eje vertical, más delincuencia organizada hay, y en el eje horizontal está la corrupción en el sector público.

Colombia ha alcanzado a implementar 100 por ciento de las cláusulas de ambas convenciones en los últimos cinco años; se requirió obviamente una voluntad política. Los colombianos están tan bien preparados como los mexicanos, pero hubo un presidente que despedía o premiaba a sus funcionarios con base en la implementación y los llevó adelante.

En el año 2000 México tenía un nivel de corrupción y de delincuencia organizada alto, pero no tan alto como el que existía en 2006. En 2006 ustedes se encuentran con un nivel de corrupción y delincuencia organizada significativamente agravado.

Por otro lado, Colombia, que comenzó a implementar estas prácticas a partir de 2001, ve sus niveles de delincuencia organizada y corrupción por debajo de los niveles que México tenía en 2000. Es decir que México ha tomado de alguna manera los niveles graves de Colombia de 2000 y Colombia ha disminuido sus niveles de corrupción y delincuencia organizada a los niveles que México tenía antes.

Queda claro que la implementación de estas prácticas ha ayudado a Colombia a disminuir la gravedad institucional que mantenía. Me gustaría dejar en claro que el impacto de la implementación de las convenciones de la ONU contra la corrupción se puede medir, como lo hemos hecho, después de cuatro o cinco años, y uno observa mejoras.

Si se implementan adecuadamente, como ha hecho Colombia, se pueden bajar los niveles. Colombia obviamente no está en un lugar ideal, se encuentra lejos de estarlo. Cuando uno compara a Colombia con los niveles que tiene Holanda, por ejemplo, Colombia está mucho peor, pero ha venido bajando el nivel de gravedad de la delincuencia organizada y de la corrupción en el sector público mediante una dura y sistemática implementación de las cláusulas de esta convención, con un fuerte apoyo del Congreso colombiano y de un liderazgo indiscutible del presidente Uribe, con todos los defectos que uno pueda encontrar en Colombia en otras áreas, pero tenemos que entender que ahí los colombianos han llevado adelante esta práctica.

Hay todavía varios niveles de corrupción que me gustaría mencionar. En un artículo que desarrollé en 2004, con el doctor Samuel González Ruiz, quedó establecido que la delincuencia organizada tiende a penetrar de manera aislada en los Estados, de manera no sistemática; hay una frecuente corrupción en la misma agencia en los niveles de planta, de personal, un nivel de penetración de la estructura a niveles

operativos e intermedios y de igual forma en nivel de mandos medios; sin embargo, el que más nos preocupa es el nivel de infiltración en el espacio político, que es lo que se observa normalmente cuando la delincuencia organizada se aprovecha de un ambiente institucional sin controles en la decisión, un ambiente institucional donde el funcionario público puede ejercer el gasto sin muchos controles. Ahí normalmente la delincuencia organizada tiende a infiltrar con mayor facilidad.

La captura de los políticos por medio de los financiamientos de campañas electorales es una realidad en Rusia, y era una realidad en Colombia, ¿se acuerdan ustedes del caso del presidente Samper en los noventa? Y también es una realidad en México si uno se pone a examinar el nivel de descontrol que existe en los gastos de precampaña y de campaña electoral.

Esos son los ámbitos ideales para que la delincuencia organizada capture al Estado a un quinto nivel.

Por eso las causas que bloquean la correcta implementación de mejores prácticas contra la delincuencia organizada y la corrupción son en mayor grado los vínculos financieros entre los actores políticos y las organizaciones criminales que, por acción u omisión, se benefician de un ámbito de impunidad, por ejemplo en los abusos en el financiamiento de campañas y precampañas.

El ambiente de impunidad existe en el financiamiento de campañas políticas mexicanas, ¿qué es lo peor de eso? No solamente hay un aspecto ético, un aspecto de captura de un funcionario, de un diputado, de un senador o de quien sea, sino que también existe un problema: en este tipo de financiamiento de campañas electorales se feudaliza políticamente al país, un ejemplo de esto lo encontramos al examinar la historia de Rusia o de Afganistán, de países que han estado sujetos a este proceso.

¿Qué es lo que quiero decir? Cuando la delincuencia organizada es capaz de financiar la campaña de un gobernador o de un asambleísta, ese funcionario tiende a divorciarse de la implementación de las políticas públicas, ya sean federales o estatales, y le responde a la delincuencia organizada.

Un ejemplo claro es el caso de Pakistán: cuando me preguntan cómo puede ser que el presidente Musharraf, que está siendo desafiado en su poder, no implemente políticas de control de la frontera

contra los talibanes, mi respuesta es: “No puede”. No puede porque la frontera de Pakistán con Afganistán ha sido comprada por la delincuencia organizada; los gobernadores no le responden por más general que sea.

El peligro más grande en México es que ocurra una feudalización política de su territorio debido a la infiltración de la delincuencia organizada en las precampañas, en las campañas y en el quehacer político de los diferentes niveles del Estado. Eso es un gran cáncer que es muy difícil de erradicar.

Los que hemos visto la película de Afganistán o de Pakistán, en donde la delincuencia organizada ha tomado, ha capturado los Estados, no queremos vivirla en México, no queremos que diferentes partes del territorio nacional, sea en Chiapas, en Chihuahua, en Tamaulipas, sea donde sea, se vean capturadas por la delincuencia organizada.

Como decía antes, hay una ausencia de un rol operativo de la sociedad civil en el control de todas estas áreas del Estado, control operativo no solamente en el área presupuestaria, sino también en el control efectivo del fallo, por ejemplo.

Hay organizaciones no gubernamentales en Ecuador, en Chile, en Costa Rica, que se dedican a analizar técnicamente fallos de jueces en diferentes materias, ya sea laboral, penal o civil y evalúan si hay abusos de discrecionalidad en esos fallos. Son abogados especializados en la sociedad civil que se dedican a evaluar continuamente muestras de causas.

¿Saben cuántos grupos tiene México en este momento entrenados en esa área? Ninguno. Lo está haciendo Ecuador, lo ha hecho Colombia, lo ha hecho Costa Rica. Se puede hacer en México porque hay un mar de capital humano calificado.

A eso me refiero con un control social efectivo, a que la sociedad civil esté íntimamente involucrada en la implementación de la Convención contra la Corrupción.

Hay una delineación e implementación de programas de previsión social ligados a la pobreza rural y urbana con amplia participación de la ciudadanía en el esfuerzo; hay una vinculación entre la pobreza urbana rural, la delincuencia organizada y la corrupción; hay una política de Estado en ese aspecto.

El *caldo de cultivo* de la delincuencia organizada en el nivel operativo es la pobreza; no es casualidad que la delincuencia organizada se

alimenta de una población informalizada, pobre, aislada, divorciada de las instituciones de un país. Eso es algo que debe evaluarse y no hay una política de Estado en ese sentido, debería establecerse.

Hay una falta de entrenamiento a jueces en lo concerniente a la obtención y evaluación de pruebas de alta complejidad ligados a corrupción y delincuencia organizada.

Algunos colegas han comentado que los jueces mexicanos recibieron 30 horas de entrenamiento en los últimos 11 años, desde que se ratificó la Convención contra la Delincuencia Organizada. Eso es un ejemplo claro de que no hay una política, no solamente de Estado, sino que no hay una voluntad ni de la Suprema Corte de Justicia, que obviamente tiene jurisdicción, ni del Consejo de la Judicatura, y obviamente tampoco del Poder Ejecutivo, para entrenar a sus fiscales para que de alguna manera se comiencen a impulsar y a procesar estas causas de manera efectiva; no hay entrenamiento.

Evaluamos la consistencia y coherencia de los fallos que emiten jueces mexicanos en temas ligados a la delincuencia organizada y quedó establecido que cuando hay más errores y más contradicciones en la aplicación de criterios de jurisprudencia, cuanto más se tipifican erróneamente las causas, menor consistencia va a tener un fallo.

México se ubica entre los países con menor consistencia y menor coherencia en los fallos de los jueces, lo que conlleva a mayores niveles de delincuencia organizada. Si el sistema judicial se halla paralizado en la lucha contra la delincuencia organizada, siendo el sistema judicial un elemento esencial para la lucha contra ese flagelo, no se puede esperar que la delincuencia organizada disminuya, no hay entrenamiento y capacitación adecuada. México y Argentina están de la mano.

Recientemente estuve en Argentina, donde también tienen problemas de capacitación muy fuertes. Todos estos problemas, estos cánceres, estos flagelos sociales, afectan a muchos países, pero tenemos la gran ventaja de que existen mejores prácticas internacionales que se han implementado exitosamente en algunos países. Eso ya dejó de ser un problema teórico académico; se han implementado adecuadamente en Colombia, se han mejorado el entrenamientos de los chilenos, se ha mejorado el entrenamiento de los costarricenses; hay países que lo hicieron bien.

Por lo tanto, no estamos reinventando; tenemos que tratar de sentarnos y encontrar qué factor de decisión política se requirió para que

esto se haga bien; y en un ámbito político en donde el Poder Ejecutivo no investiga, no se puede esperar que los niveles de implementación de la Convención sean adecuados. Tiene que cambiar la voluntad política de implementación.

¿Cuál es el catalizador de ese cambio de la voluntad política? Muy simple, daré el ejemplo de Colombia: la sociedad civil se organiza e impulsa la presencia de un presidente que surgió de una crisis. El presidente Uribe surgió de una crisis institucional jamás vista en Colombia; surgió desde el territorio capturado por la guerrilla, presidentes ligados a la delincuencia organizada, una sociedad civil que estaba cautiva en la ciudad de Bogotá, una sociedad que no podía salir a las calles. La sociedad llegó al hartazgo, llegó a su punto crítico y eligió a un presidente como Uribe, que llegó con un mandato indiscutible y con un Congreso que lo seguía en su gran mayoría.

El equilibrio de poderes en ese momento hizo que se implementasen esas políticas públicas de manera adecuada. Cualquier político que se oponía a este tipo de implementación de la Convención en Colombia no tenía ningún futuro. No tenía futuro político cualquier político que se atrevía a oponerse al presidente Uribe; el Congreso lo acompañó en 80 por ciento de las reformas.

El presidente seguía operativamente de cerca la implementación; las reuniones del gabinete se televisaban en Colombia, pero no como *show* era para medir los resultados de la implementación de las políticas públicas. El presidente cuestionaba a sus ministros por qué no se había llegado al resultado que se había pronosticado tres meses antes y el ministro que respondía, tartamudeando muchas veces, no sabía qué decir frente a las cámaras. El presidente se consideró como un instrumento del control social de la sociedad civil.

Ése es un cambio de filosofía en la cultura política. Es una filosofía que debería prevalecer en todo el ámbito político pero lamentablemente no se ve en muchos países, y hasta que no exista, las convenciones sólo serán papel, papel y más papel.

Corrupción, globalización y justicia

Carlos Castresana Fernández

Pretendo dar una visión más global, desde mi muy personal punto de vista, naturalmente, y sin comprometer a nadie, a ninguna persona o institución, de cómo creo yo, después de más de 10 años dedicado a combatir la corrupción, que ésta opera hoy en día en general en todo el mundo. Intentaré precisar algunas de las prácticas más extendidas que encuentran plena presencia y actualidad en México.

Esta es una reflexión por una parte política y por otra parte jurídica, en la que expongo cuáles son las herramientas que están funcionando, aterrizando más en los aspectos jurídico-penales y procesales, porque me parece que eso es lo que México necesita para llegar a una conclusión de que la corrupción es un problema de reforma del Estado y de compromiso tanto de las instituciones, de los poderes públicos, de los responsables políticos como de la sociedad civil.

Con gran convicción, después de muchos años de dedicar esfuerzo a esa materia, de que la represión penal es sólo una parte, y ni siquiera la más importante, de la lucha contra la corrupción, afirmo que

toda la sociedad tiene que involucrarse activamente, porque cambiando solamente los aspectos de la represión penal, pero sin atacar las estructuras, la convicción de la sociedad sin educar a la ciudadanía, me parece que es imposible a medio y largo plazo, obtener resultados.

De la intervención de Edgardo Buscaglia quisiera rescatar, porque me sirve muy bien como punto de partida, lo que me parece constituye no sólo para México, sino para muchos otros países, pero quizá en éste de manera muy señalada, el diagnóstico del fracaso más allá de las manifestaciones de buena voluntad, en la lucha contra la corrupción. Él señalaba muy acertadamente que el problema no es la calidad o profundidad de los instrumentos jurídicos, sino el grado de compromiso que las sociedades y los Estados alcanzan en aplicar e implementar esos compromisos de carácter jurídico.

No sólo es necesario tener las herramientas, sino también aplicarlas. De la principal convención que es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en Mérida en diciembre de 2003, ratificada por México y hoy en vigor en este territorio, se ha implementado, se ha desarrollado legislativamente sólo 46 por ciento. Esto quiere decir que más de la mitad del problema no es de la Convención, sino que México no cumple lo que ha comprometido. Si resulta que de 100 por ciento apenas una mitad se implementa, y apenas una cuarta parte se aplica efectivamente, entonces en tres cuartas partes el problema en este caso es mexicano.

Podemos poner como ejemplo a Suecia, que suele tardar mucho en ratificar las convenciones después de suscribirlas y es porque como práctica nunca la ratifican hasta no haber desarrollado en su derecho interno y haber dotado presupuestariamente todos los mecanismos e instituciones necesarias para aplicar 100 por ciento del contenido de la Convención al día siguiente de su ratificación. Es decir, primero hacen los deberes y después ratifican. Esta práctica la siguen muchos otros países. México es un ejemplo, no el único, que tiende a hacerlo al revés: primero ratifican y luego empiezan un largo camino de implementación que a veces lleva años o hasta décadas.

Pero la gran asignatura pendiente es la impunidad, es la ineficacia del derecho, el agujero negro de la justicia, porque ni siquiera en esos tipos penales que tienen más de un siglo de antigüedad, como la malversación de caudales públicos, el cohecho o el soborno, se aplican las herramientas, no se produce una efectiva persecución.

El grado de compromiso democrático de una sociedad se evalúa mediante su ordenamiento jurídico de cuáles son las reglas en vigor. Pero se evalúa más, y mejor aún, en función del grado de aplicación de esas reglas. Hay muchos Estados que establecen las reglas y sin embargo son inaplicadas, son violadas sin reacción alguna por parte de las instituciones. Eso demuestra un bajísimo nivel de compromiso.

Explicaré de manera telegráfica cómo veo la corrupción: en definitiva, como punto de partida, diré que la veo como una violación grave de derechos humanos, y además de los derechos humanos de la parte más desprotegida de la sociedad.

Me tengo que remontar al contrato social, al momento histórico entre los siglos XVIII y XIX, cuando sucedieron la revolución americana y la francesa, que cambiaron el mapa político de la comunidad internacional, desapareciendo o iniciando la desaparición de las monarquías absolutas y dando lugar al nacimiento de las repúblicas democráticas. En ese momento se produce un antes y un después, lo que llamamos el contrato social, en cuyo corazón están plasmados los derechos humanos.

Los Estados ya no se basan en la inspiración divina ni en la soberanía hereditaria, sino que la existencia misma de los Estados se justifica sólo porque asumen el compromiso de respetar y garantizar los derechos de los ciudadanos.

Una democracia –y eso todavía es algo pendiente en el México de hoy, en mi opinión– no es sólo un sistema que renueva periódicamente sus cargos políticos mediante procedimientos electorales, es un Estado en el que reina el principio de legalidad, pues la ley se aplica por igual a poderosos y a débiles, a gobernantes y a gobernados.

Ese sistema que durante todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX se produjo en la protección del aparato jurídico de los Estados –es decir, protección doméstica– se reflejó en las constituciones nacionales.

En 1945, en Yalta, después de descubrirse los horrores de la Segunda Guerra Mundial, se tomó la decisión, por una parte, de dividir el mundo en dos áreas de influencia, y por otra parte, de establecer una legalidad internacional, porque al menos los mínimos humanitarios ya no iban a ser garantizados por los Estados sino por la comunidad internacional en sí misma.

De ahí nacieron todos los instrumentos que constituyen las comunidades internacionales en materia de derechos de los ciudadanos, a

partir de la carta de las Naciones Unidas de 1945, que rompe para siempre el hasta entonces *sancta sanctorum* de la soberanía de los Estados respecto de los derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en 1966 tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahí está la clave de la fractura que deberíamos intentar reparar, que es por donde la corrupción penetra y destruye los derechos humanos fundamentales.

La división que en ese momento podría entenderse por razones estrictamente políticas, pero para la que hoy no queda justificación alguna entre dos clases de derechos, los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, se dio con las dos convenciones que son en realidad dos mitades de la que debió ser una única convención, pero que, por razones políticas, recibieron el apoyo de lo que podríamos llamar el área occidental en lo que se refiere a derechos civiles y políticos, y el apoyo del área soviética en lo que se refiere a derechos económicos, sociales y culturales. Esa división es una falacia y muy recientemente hemos tenido claros ejemplos de que así es.

En 1990 se produce el final de la Guerra Fría, cae el muro de Berlín, desaparece la Unión Soviética; los Estados Unidos, la Unión Europea más Japón, Canadá y Australia, prácticamente quedan como poderes hegemónicos en el planeta, sin adversario político porque desaparecen esos bloques y a partir de ese momento se receta para todas las comunidades internacionales, como fórmula de la prosperidad, la democracia formal y el libre comercio.

Eso había tenido, en lo económico, su prólogo 10 años antes, cuando a partir de 1980, durante el mandato del presidente Reagan, en los Estados Unidos, y de la primera ministra Margaret Thatcher, en Gran Bretaña, ya se había avanzado la parte económica de ese modelo que en los noventa se complementa con el sector político y que se basa en el neoliberalismo, el cual privatiza los servicios públicos esenciales, desregula algunos sectores estratégicos como los de recursos naturales, telecomunicaciones y energía, y recorta sistemáticamente los impuestos porque se considera que cuanto menos Estado, supuestamente el sector privado va a regular mejor a la sociedad con las leyes del mercado.

Las consecuencias son inmediatas y subsisten hasta este día. En la Unión Europea hay 50 millones de pobres y en los Estados Unidos, la región más rica del planeta, hay casi 40; 45 millones de personas

que viven sin seguridad social y entre 10 y 15 millones de ciudadanos indocumentados considerados delincuentes y perseguidos por el ordenamiento jurídico.

Tal desviación, después de 20 años de ese proceso de liberalización, produce que las mayores economías del mundo ya no sean los Estados sino las corporaciones multinacionales, en muchos casos fuera de control. Esos datos sí me importa reflejarlos: en la Unión Europea o en los Estados Unidos hablamos de alrededor de 400 o 300 millones de seres humanos respectivamente; en México estamos hablando de 50 por ciento de la población: cincuenta millones de pobres, de una población total de 100 millones de mexicanos, eso sin contar los 10 o 12 millones de mexicanos exiliados por razones económicas. Éstos son las víctimas de la corrupción global, las que cruzan desde el segundo o tercer mundo buscando el dorado primer mundo, por tierra en América, o en el caso de Europa, por mar.

Estamos alcanzando, en ese nivel de desarrollo, puntos de no retorno en cuanto a los recursos naturales, el medio ambiente y el subdesarrollo. Me centraré en el último de estos aspectos: se nos mueren de hambre seis millones de niños cada año, y mil millones, que es aproximadamente uno de cada cinco o seis seres humanos, viven severamente desnutridos.

La brecha entre pobres y ricos que en los años sesenta era de 20 veces, se ha cuadruplicado y hoy es de 87 veces. De la riqueza del mundo, 40 por ciento está en manos de uno por ciento de la población, y eso significa, a mi modo de ver, la ruptura de ese contrato social original, porque los Estados han quedado tan escuálidos que no están en condiciones de garantizar a sus ciudadanos el mínimo de vida digna: la salud, la vivienda, la educación, condiciones de vida que deberían constituir, en todo caso, el mínimo de la parte de compromiso que los Estados tendrían que garantizar para legitimarse como instituciones, y la situación no solamente no va a mejorar, sino que, con los índices de desarrollo humano que oficialmente mide las Naciones Unidas, la diferencia sólo puede crecer.

Si tenemos en cuenta que la producción ~~per cápita~~ ^{per capita} en los países de alto desarrollo es de 25 mil dólares y en los países de bajo desarrollo -que son más de la mitad- es de mil dólares, esto significa que cada año un país africano produce mil, mientras un país desarrollado produce 25 mil; la diferencia al año siguiente ya será entre dos mil y 50 mil; al

tercero, entre tres mil y 75 mil, y así en progresión geométrica creciendo de manera incesante. Bastaría con redistribuir la producción hacia esos países subdesarrollados hasta mínimos, pasando del nivel bajo al nivel medio para solucionar el problema de los derechos civiles y políticos de la mitad de la población.

¿Cuáles son las consecuencias de ese Estado escuálido? Los servicios públicos privatizados tienen una ínfima calidad, los sectores estratégicos arrastran un nivel enorme de inseguridad y los recortes fiscales han dejado al Estado sencillamente pobre.

Un ejemplo recogido por *New York Times* recientemente habla de un señor, y es de raza blanca, ciudadano de Nueva Orleans, que con 86 años tiene que estar él, personalmente, reconstruyendo su casa, porque el esfuerzo que ha hecho el Estado más rico del mundo, después de dos años, es que de medio millón de habitantes que tenía Nueva Orleans, al día de hoy, casi la mitad siguen viviendo fuera; cuatro de los siete hospitales de la ciudad permanecen cerrados; y para una población que en 70 por ciento es afroamericana, la única alternativa que el Estado les ofrece, a más de dos años de la tragedia, es seguir viviendo en contenedores.

Hay cinco modalidades de corrupción, y de ellas, al menos cuatro están presentes en México. Tenemos que pasar de la corrupción tradicional a la moderna, luego a la privada, después a la que deriva de la delincuencia organizada y enseguida a la que está presente en los conflictos armados.

La corrupción tradicional es perfectamente conocida para los ciudadanos mexicanos; es la corrupción individual del agente de tránsito que pide un *mordida* cambio de no imponer una sanción, justificada o no; es la que está ligada a la pobreza y al subdesarrollo. Decía Bertolt Brecht: “La honestidad empieza con el estómago lleno”. Un país con 50 millones de pobres no puede erradicar la corrupción si no empieza por erradicar la pobreza.

Las modalidades delictivas típicas de la corrupción tradicional son el cohecho, el soborno y la malversación de caudales públicos. Existe un estudio muy interesante en materia de corrupción, que es perfectamente aplicable a México, en el que se compara la situación de los ciudadanos servidores públicos en Dinamarca y en la India y dice: “El ciudadano danés no es honesto porque sea éticamente mucho más

valioso que el indio, simplemente es que las condiciones y el ordenamiento jurídico en Dinamarca hacen que para él la corrupción sea disuasoria, mientras que para el funcionario indio todo son incentivos”.

Los niveles de vida que el funcionario danés tiene en una familia, que es normalmente de un solo hijo, son tales que los riesgos de ser descubierto y castigado si se corrompe son enormes y las ventajas que le reportaría corromperse son ínfimas con relación al nivel de vida que tiene. Esa correlación de costo-beneficio de la corrupción en la India es extremadamente opuesta. El funcionario indio que tiene una familia de 25 miembros no percibe casi peligro alguno en corromperse y las ventajas resultan inmediatas para colocar y dar de comer a esa amplísima familia.

La segunda corrupción, la moderna, que es la hija de la globalización, ya no es individual, es una corrupción estructural, es una corrupción sistemática que se produce, que florece ahí donde confluyen el sector público con el sector privado y la definía Marx, no Carlos Marx, sino Groucho Marx, diciendo: “La clave del éxito en los negocios está en la honradez. Si consigues prescindir de ella, está hecho”. Esa corrupción es la del abuso de la información privilegiada, el tráfico de influencias y la financiación de los partidos políticos.

A continuación viene la corrupción privada, porque llega un momento en el que el desarrollo de los Estados modernos ha reducido tanto el papel de las instituciones y dejado crecer tanto el del sector privado, que la corrupción más importante está en las empresas y no en las instituciones. Empresas que además son tan enormes que no tienen dueño conocido, son miles o decenas de miles de pequeños accionistas, y esas empresas quedan en manos de sus ejecutivos que empiezan por engañar a la propia empresa para enriquecerse personalmente mediante procedimientos de deslealtad.

El cuarto nivel es el de la corrupción de la delincuencia organizada, tráfico de drogas, de armas, de seres humanos, contrabando, prostitución, etcétera. Y finalmente está la corrupción de los conflictos armados, que es la explotación ilegal de los recursos naturales escasos.

¿Quiénes son los corruptos? En este sentido, vivimos en un mundo de hipocresías. La corrupción tradicional sin ninguna duda tiene el índice más alto: la mayor organización no gubernamental al efecto, Transparencia Internacional, mide cada año los resultados. Los países ricos, los países desarrollados, los países que han erradicado la

pobreza son honrados porque se lo pueden permitir, los países pobres son extremadamente corruptos, porque la corrupción es una forma de vida en esas sociedades.

Así que si empezamos por Islandia, en una puntuación de cero a 10, es el país que tiene sobresaliente matrícula de honor, siguen Canadá, los Estados Unidos, casi toda la Unión Europea; en el pelotón, entre medias, entre el aprobado y el suspenso ya está toda América Latina y, naturalmente, con algunas excepciones derivadas de motivaciones políticas, puede ser el caso de Iraq, en la cola, con suspensos, sin apelativo están los países más miserables, los países más pobres del mundo.

Índice de corrupción 2005

Islandia (9.7)	Argentina (2.8)
Canadá (8.4)	Nicaragua (2.6)
Estados Unidos (7.6)	Guatemala (2.5)
Costa Rica (4.2)	Venezuela (2.3)
Colombia (4.0)	Iraq (2.2)
Cuba (3.8)	Haití (1.8)
Brasil (3.7)	Chad & Bangladesh (1.7)
México (3.5)	

Pero tenemos que cruzar esa información pensando en la corrupción moderna entre el nivel de los países corruptos y el nivel de los países corruptores. Naturalmente, para un nivel de legalidad razonable, la calificación que un país puede obtener como corruptor o como corrupto tiene que ser equivalente, es decir, los países más limpios, y el ejemplo es Australia, obtienen casi sobresaliente en ambos rubros: corruptores dentro y fuera de su país. En el cuadro anterior y en el siguiente está el índice de corrupción y la puntuación que los países obtienen desde el punto de vista de ser o no corruptores.

De manera que las empresas australianas, y éste es el primero de los rubros, son aproximadamente igual de honradas, 8.5 / 8.8, dentro de sus fronteras que fuera. Respetan la ley cuando hacen negocios en Australia y respetan la ley cuando van a hacer negocios a otros territorios; y de la misma manera, quienes usan más de la corrupción dentro tienden a usar también la corrupción afuera. Es el caso de China o de

Rusia, son de los países más corruptos y también de los más corruptores del mundo.

Corruptores 2002

Empresas	Dentro de su nación	Fuera de su nación
Australia	8.5	8.8 (CPI)
Suiza	8.4	9.1 (CPI)
Canadá	8.1	8.4 (CPI)
Gran Bretaña	6.9	8.6 (CPI)
Singapur	6.3	9.4 (CPI)
Estados Unidos	5.3	7.6 (CPI)
Japón	5.3	7.3 (CPI)
China	3.5	3.2 (CPI)
Rusia	3.2	2.4 (CPI)

Pero además de la corrupción como herramienta para violar las condiciones del libre mercado está la coerción, y también Transparencia Internacional se ha tomado la molestia de medir aquellos países cuyas empresas se ven favorecidas, si no por la corrupción, sí por el soborno del funcionario extranjero cuando van a hacer negocios a otra parte, sí por la presión política, económica y diplomática que desarrollan sus gobiernos para ayudarles a engrasar la máquina de los negocios. En esa lista, con una enorme diferencia están Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, son aquellos que usan la presión para hacer negocios y alterar las reglas del libre mercado.

Coerción (2002 Index)

Países que usan presión política, económica y diplomática para hacer negocios

Estados Unidos	60%
Francia	26%
Gran Bretaña	19%

En la siguiente gráfica está el mapa de la corrupción. Un país que no tiene apenas desarrollo y que no tiene apenas riqueza, un país subdesarrollado, un país pobre es un país de corrupción

clásica. No ha desarrollado modalidades modernas de corrupción, sencillamente porque no se las puede permitir. Normalmente son regímenes autoritarios en los que resulta innecesario financiar a los partidos políticos.

Corrupción



1. Corrupción tradicional o clásica.
2. Corrupción moderna.
3. Corrupción privada.
4. Corrupción de la delincuencia organizada.
5. Corrupción de los conflictos armados.

Hay un componente que corresponde a ese 50 por ciento de pobres de la corrupción en México que obedece a ese patrón. Convivimos en México con la corrupción tradicional; sin embargo, México ha avanzado mucho en los niveles de riqueza y desarrollo y también está muy presente la corrupción moderna, la de la colusión del sector público con el sector privado, la de la financiación ilegal de los partidos políticos; la de los sectores económicos sometidos al monopolio o al semimonopolio, la de aquellas corporaciones que hacen y deshacen a su antojo, que mandan más que los gobiernos y que naturalmente disponen de la vida y hacienda de los consumidores que se encuentran casi absolutamente indefensos.

Y aquellos países donde hay un alto nivel de desarrollo, pero una muy desigual distribución de la riqueza, correspondiendo al rubro número cuatro, desarrollan enormes mecanismos de delincuencia organizada. Los países extremadamente pobres, los países del África

subsahariana no tienen delincuencia organizada, porque a la delincuencia organizada no se le ha perdido nada ahí.

La delincuencia organizada florece ahí donde hay mucho dinero, pero donde ese dinero está desigualmente repartido y donde no rige el principio de legalidad. Es por eso que México, que tiene un alto nivel de desarrollo, pero una riqueza desigualmente distribuida, tiene mucha delincuencia organizada. Al menos hasta ahora México se ve libre del quinto tipo de corrupción, la de aquellas multinacionales que financian conflictos armados para hacerse con recursos naturales escasos.

La pregunta es, y ésta sería la primera de las recomendaciones que es puramente política, ¿el libre comercio que se nos recomienda es libre, es igual? ¿Existe verdaderamente la libre competencia? Si ponemos junta la lista de la coerción y la lista del soborno, aquellos que usan la coerción y aquellos que usan el soborno, ¿les dice algo? Sí, son los cinco miembros del Consejo de Seguridad con derecho de veto, efectivamente: los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Rusia y China.

Así pues, asistimos a una creciente privatización del poder público, en el cual es muy importante para México entender –esa es mi opinión muy personal– que el área de libre comercio en la que México coexiste no es una verdadera área de libre comercio, porque es extremadamente desigual y porque no se dan los elementos imprescindibles para considerar que el trato resulta equitativo para todas las partes.

Hay libre circulación, relativamente, de bienes y servicios, hay libre circulación de capitales, pero no hay libre circulación de personas. No hay, como en la Unión Europea, fondos estructurales que permitan ayudar al desarrollo para hacer que los desfavorecidos terminen por ser competitivos y no se han respetado, al menos no lo suficiente, periodos transitorios para proteger a los sectores no competitivos.

¿Qué tendría que hacer México para ayudarse a combatir la corrupción en el terreno político? Renegociar el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

Es necesario implementar y es necesario, además, poner en práctica aquello que se implementa. Pero, ¿cuáles serían las herramientas que México necesita para combatir la corrupción? Son las que están en los instrumentos internacionales, las convenciones de Palermo y Mérida, que México ya tiene ratificadas en cuanto al carácter legal. ¿Y cuáles serían las estrategias que tendrían que plantearse? Están

todas en la Convención, hay que poner en el Código Penal los tipos penales establecidos en la Convención, algunos de los cuales están todavía pendientes de ser tipificados. Hay que implementar los mecanismos procedimentales en el nivel nacional y también internacional de cooperación con los otros países que están padeciendo el mismo problema; poner en práctica los medios modernos de investigación que la legislación internacional autoriza; construir equipos multidisciplinarios de investigadores, de ministerios públicos; y también cooperar con otros países que padecen el mismo problema.

Hay que plantearse como objetivo involucrar a la sociedad civil y perseguir penalmente al menos aquellos casos paradigmáticos que permitan poner un ejemplo que los ciudadanos reconozcan para que confíen y para que se sientan protegidos por sus instituciones. Y hay que empezar, porque eso es algo, hasta donde yo conozco, inédito en este país, a recuperar los fondos.

Se está extraditando, desde un tiempo a esta parte, a responsables presuntamente muy importantes de la delincuencia organizada, pero yo no he visto que se hayan repatriado los fondos que la delincuencia organizada ha sacado del país.

Por lo tanto, esto que Giovanni Falcone desarrolló hace ya muchísimos años, que le costó la vida y que está recogido en la Convención de Palermo, no deja de seguir siendo la regla imprescindible: hay que seguir el rastro del dinero, hay que hacer investigación financiera.

La droga se repone, los sicarios se recontratan, lo que no es fácil de reponer es el dinero. Si se consigue desarmar financieramente a los grupos de la delincuencia organizada y a los grupos de la corrupción organizada, que creo en México son básicamente los mismos, vamos a obtener resultados de medio y largo plazo.

La Convención prevé que hay que tipificar el soborno, la malversación de fondos, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el lavado de dinero, la ocultación de bienes y las conductas de obstrucción de la justicia. Pero además es imprescindible establecer mecanismos efectivos de responsabilidad de las empresas, de las personas jurídicas; estamos aplicando todavía criterios de derecho penal del sigloX para realidades del sigloXI. Las empresas no tienen ética, no tienen moral porque no son seres humanos, no tienen remordimientos ni conciencia.

De manera que los criterios que tenemos que aplicar a la conducta ilícita de las personas jurídicas son criterios eminentemente objetivos y debemos, además, aplicarles sanciones ahí donde les duele, que es en el patrimonio; porque no se puede imponer a una empresa pena de muerte ni se le puede encerrar en la cárcel, pero sí se puede confiscar sus bienes, y eso los accionistas lo entenderían perfectamente.

Debe castigarse, además, la participación en las conductas no consumadas, establecerse periodos más largos de prescripción, y establecer mecanismos efectivos de bloqueo, embargo y confiscación de bienes.

No debemos olvidar el modelo de Al Capone; si funcionó en el Chicago de los años treinta, puede funcionar en cualquier parte: después de tantísimos crímenes, finalmente Al Capone fue a la cárcel por no pagar impuestos.

Y no debemos olvidar, por lo tanto, que otras conductas paralelas, colaterales a la corrupción, que están establecidas como delito en el Código Penal, han de ser vías de investigación y persecución penal que igualmente deben ser intentadas.

En ese sentido, es extremadamente importante perseguir los delitos societarios instrumentales, los delitos que se cometen dentro de las empresas y que se refieren habitualmente a la contabilidad. Las empresas están obligadas por ley a llevar una contabilidad, y cuando delinquen es muy difícil determinar que han pagado un soborno a un funcionario; pero es más fácil rastrear las huellas que ese soborno ha dejado en la contabilidad. Porque para pagar un soborno una empresa tiene que ~~ennegrecer~~ dinero. Así como los grupos de la delincuencia organizada tienen que blanquearlo para que vuelva a aflorar, para poder gastárselo sin riesgo, las empresas tienen que ~~ennegrecer~~ recursos lícitos para que pasen a ser clandestinos y con ellos pagar los sobornos.

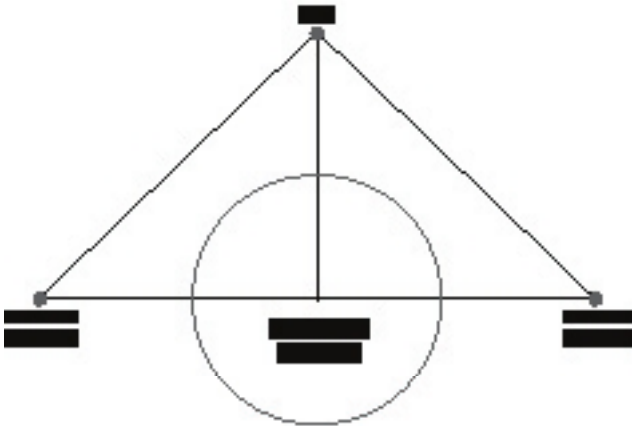
De manera que todas las operaciones de maquillaje contable, en cuyo detalle no puedo entrar, tienen que ser tipificadas y efectivamente perseguidas. Si no podemos encontrar el soborno, pero encontramos la falsedad contable que se cometió para encubrirlo, entonces de todas maneras tenemos un recurso de carácter penal para combatir esa conducta.

Hay que penalizar la membresía de los grupos delictivos organizados. Y lo mismo me da otra vez el crimen organizado que la delincuencia económica organizada. El problema de la membresía que está

en las convenciones de Palermo y de Mérida es que no está suficientemente desarrollado y menos aún practicado en los Estados.

Es imprescindible para alcanzar a los jefes, a quienes están fuera del círculo estrictamente delictivo, y es imprescindible para tener éxito con las pruebas siempre limitadas de que se dispone. Además, es un elemento esencial para combatir la prescripción.

Quizá con una gráfica se entienda mejor. Dentro del círculo está la actividad delictiva, intrínsecamente delictiva: el que paga el soborno o el que lo recibe; el que mueve la droga o el que trafica con las armas; el que explota a las prostitutas o el que trafica con los migrantes; pero nunca encontraremos al jefe dentro de esa cadena delictiva, ni al jefe de la organización, que jamás toca la droga, ni encontraremos al abogado que les hace los contratos, ni encontraremos nunca al que les alquila los teléfonos celulares o al que les presta los automóviles o les da su nombre para abrir cuentas corrientes para mover los fondos.



¿Qué es lo que necesitamos? Asociar esa conducta inocua en principio, cual es la del asesoramiento jurídico, con el hecho de que ese asesoramiento conocidamente se presta para una organización criminal; entonces podremos procesar al asesor jurídico por haber hecho algo que en sí no es delito, pero sí haberlo hecho en calidad de miembro de una organización delictiva. Por eso es imprescindible tipificar y perseguir adecuadamente la pertenencia a grupos delictivos

organizados, más allá de la concreta actividad criminal que realiza cada uno de esos grupos.

En los equipos, igualmente tenemos que crear esas sinergias entre jueces y fiscales, dotar a esas instituciones de independencia y de imparcialidad, y hacer equipos multidisciplinarios de jueces, fiscales, policías, contadores, auditores y expertos en todas las materias de la delincuencia económica. Tenemos que utilizar sin miedo, con todas las garantías, pero con toda la energía, los medios especiales de investigación que confiere el ordenamiento jurídico, asegurándonos de que la aplicación de esas medias excepcionales sea proporcional, resulte necesaria y esté debidamente justificada y motivada en la resolución judicial que las autorice.

De esa manera podremos empezar a tener éxito en la protección de nuestros testigos, de expertos, de víctimas, y de agentes, preservando su seguridad y su identidad, utilizando mecanismos al uso en cualquier sector; podremos hacer, lo que llaman ustedes, cateos, embargos; remover el secreto bancario, la inmunidad; negociar con los colaboradores, es decir, ofrecer ventajas procesales equitativas a los arrepentidos, y finalmente estaremos en condiciones de llevar a juicio a alguien. En ese momento tendremos que ocuparnos de que el juicio sea entretenido, porque después de 10 años, les aseguro que mi experiencia profesional me indica que si los jueces no entienden la conducta delictiva, jamás dictarán sentencia condenatoria.

De manera que estos delitos que suelen ser instrumentales y abstractos, tienen que ser expuestos de manera muy pedagógica para que el juez entienda y a partir de ahí condene.

El marco internacional es sencillamente cooperación con todos los instrumentos que confiere el ordenamiento jurídico, ahí están las convenciones antes mencionadas y algunas otras que resultan necesarias para obtener éxito en esta misión que es esencialmente transnacional; igualmente en cuanto a la jurisdicción tendremos que procurar perseguir la corrupción allí donde se manifiesta, es decir, allí donde está el funcionario que ha sido sobornado, allí donde ha sido hecho el pago del soborno, ahí donde está la empresa, la persona o el partido que le está sobornando, lo cual nos da por lo menos tres fueros distintos, uno de los cuales puede ser un paraíso fiscal, pero los dos restantes serán normalmente territorios donde se puede trabajar, donde se puede investigar.

No voy a referirme a la última de las corrupciones porque es la que tiene menos presencia en México, que es la que se refiere al financiamiento de los conflictos armados. Solamente quiero mencionar las consecuencias que ha dejado para los derechos humanos, en la Unión Europea y los Estados Unidos, cuyas corporaciones han financiado una guerra en el Congo que ha costado más de cuatro millones de vidas humanas: el índice de mortalidad infantil es de seis de cada mil, sólo seis de cada mil niños, en la Unión Europea o en los Estados Unidos, mueren antes de haber cumplido los cinco años; en tanto que en el territorio donde se está desarrollando el conflicto armado, consecuencia de esa corrupción transnacional, el índice es 525 de cada mil. Si la diferencia en cuanto a desarrollo, en cuanto a producción *per cápita* de uno a 25, ¿qué esperanza de futuro le puede quedar a un país en el que más de la mitad de sus niños mueren antes de haber cumplido los cinco años?

La delincuencia derivada del crimen organizado, sí me importa resaltarlo, tiene todavía su mayor actividad en los negocios, que podríamos decir tradicionales, pero es importante señalar que si no se ataca se va a apoderar cada vez más del tráfico de seres humanos.

Crimen organizado

- FMI: lavado de dinero estimado anual: \$590 000 y hasta x 4
- Tráfico de drogas: \$450-750 000 millones
- Tráfico de armas: \$400 000 millones
- Prostitución: \$8 000 millones

Principal negocio a corto plazo: tráfico de seres humanos

Las drogas de naturaleza vegetal, producidas en Sudamérica y destinadas a Norteamérica, ya no son negocio, cada vez lo serán menos, porque las drogas sintéticas producidas en el mismo lugar donde serán consumidas están ocupando ese sector del mercado, lo cual implica mucho menos riesgo y coste de transporte y es mucho más rentable económicamente. Por lo tanto, como consecuencia, los mismos circuitos de transporte de droga desde Colombia, Bolivia o Perú, hasta los Estados Unidos, se están, hoy, reciclando en tráfico, en transporte de seres humanos, destinados a ese mercado inagotable de trabajadores indocumentados.

Otro tanto ocurre con las consecuencias de tráfico de armas, pero finalmente, esa es mi recomendación: creo necesaria la reedición del contrato social. Volviendo al principio, necesitamos repensar el papel del Estado, necesitamos recursos naturales debidamente distribuidos con consensos en toda la comunidad internacional y necesitamos terminar con la diferencia hipócrita entre derechos civiles y políticos que es barata, porque reconocerle a alguien el derecho a votar no cuesta tanto, pero reconocerle y efectivamente garantizarle el derecho a una vivienda digna, cuesta muchísimo dinero, y ése es el compromiso de la comunidad internacional en el nuevo milenio.

En definitiva, y es la muy negativa predicción de hace más de 70 años de Aldous Huxley cuando hablaba de estos pormenores, o conseguimos entre todos una raza de individuos efectivamente libres o tendremos que resignarnos al totalitarismo. Tú pagas, tú tomas la decisión.

La experiencia francesa

André Cuisset

Voy a abordar la experiencia de Francia frente a la lucha contra la corrupción. No sé si es uno de los mejores ejemplos a seguir, pero Francia se esfuerza en poner en marcha las recomendaciones de las convenciones internacionales.

Indicadores internacionales de la corrupción en Francia

En primera instancia voy a presentar la problemática de la corrupción en Francia, desde una percepción tanto externa como interna. Veremos los indicadores de Transparencia Internacional, que son prácticamente los únicos que existen sobre la percepción del fenómeno de la corrupción en mi país y por último vamos a hacer un paralelo entre Francia y México.

En la escala de medición de Transparencia Internacional (4-5 estrellas) las calificaciones van de 0 a 10- Francia se encuentra dentro de los

países que alcanza 10 en esta materia, factor que muestra ausencia de corrupción. México está con una percepción de tres a cinco.

Sin embargo tenemos otro factor de medición que es el Índice de Corrupción de los Países Exportadores (ICPE), en el que no estamos en una buena posición. Tenemos una larga tradición de corrupción dentro de los mercados públicos internacionales, en particular en África. En Europa somos uno de los peores Estados en esta materia, estamos en la posición 15.

Índice de corrupción de países en el extranjero

Rango	País	Resultado promedio	Parte de las exportaciones mundiales (% 2005)	Ratificación Convención OCDE	Ratificación CNUCE
1	Suiza	7.81	1.2	X	
2	Suecia	7.62	1.3	X	
3	Australia	7.59	1.0	X	X
4	Austria	7.50	0.5	X	X
5	Canadá	7.46	3.5	X	
6	Reino Unido	7.39	3.6	X	X
7	Alemania	7.34	9.5	X	
8	Países Bajos	7.28	3.4	X	
9	Bélgica	7.22	3.3	X	
10	Estados Unidos	7.22	8.9	X	
11	Japón	7.10	5.8	X	
12	Singapur	6.78	2.2		
13	España	6.63	1.9	X	X
14	Emiratos Árabes Unidos	6.62	1.1		
15	Francia	6.50	4.3	X	X

¹ Convención para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Transnacionales, conocida también como Convención de la OCDE.

² Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Hagamos el paralelo entre Francia y México: veamos cómo se comportan ambos países en una encuesta sobre personas que han pagado o que declaran haber pagado dentro de los 12 meses anteriores, ellos

o sus familia, un soborno, cualquiera que sea; en la encuesta se evaluaron sobornos a la policía y la educación.

En Francia, sólo dos por ciento de las personas interrogadas, aproximadamente 1 020, han reconocido haber pagado un soborno. En México es mayor, 28 por ciento reconocieron haberlo hecho.

Países más afectados por el pago de sobornos

Porcentaje de encuestados que pagaron algún soborno durante los últimos 12 meses	Más de 40%	Albania, Camerún, Gabón, Marruecos Bolivia, Congo, República Checa, República Dominicana, Grecia,
	16-40%	Indonesia, Kenia, México , Moldavia, Nigeria, Paraguay, Perú, Filipinas, Rumania, Senegal, Ucrania, Venezuela
	6-15%	Argentina, Bulgaria, Chile, Colombia, Croacia, Hong Kong, India, Kosovo, Luxemburgo, Macedonia, Pakistán, Panamá, Rusia, Serbia, Tailandia
		Austria, Canadá, Dinamarca, Fiyi, Finlandia, Francia , Alemania, Islandia, Israel, Japón, Malasia, Países Bajos,
	5% o menos	Noruega, Polonia, Portugal, Singapur, Sudáfrica, Corea del Sur, España, Suecia, Suiza, Taiwán, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos

Fuente: Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional de 2006.

La corrupción afecta la vida política en gran medida

Más de 70%	Bolivia, Camerún, Grecia, Corea del Sur Albania, Argentina, Bulgaria, Chile, Francia , Gabón, Hong Kong, Indonesia, Israel, Italia, Kenia, Macedonia,
51-70%	México , Nigeria, Perú, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Rusia, Senegal, España, Turquía, Reino Unido, Ucrania, Estados Unidos
31-50%	Canadá, Colombia, Congo-Brazzaville, República Checa, República Dominicana, Fiyi, Alemania, Islandia, India, Japón, Kosovo, Moldavia, Marruecos, Pakistán, Panamá, Serbia, Singapur, Tailandia, Venezuela
11-30%	Austria, Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo, Malasia, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza

Fuente: Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional de 2006.

Lo que es interesante es que Francia y México se acercan en la percepción que la gente tiene de que la corrupción afecta la vida política en gran medida, entre 51 y 70 por ciento de los encuestados lo ven así.

Me enfocaré en la lucha anticorrupción: a título personal nunca en mi vida, hasta ahora, en Francia, me ha tocado pagar un soborno a un policía o a alguien de una administración para favorecer una autorización o algún otro trámite; sin embargo, hay casos, pero no está institucionalizado.

Por otro lado, en el nivel de la gran corrupción, de la corrupción en materia de licitación de mercados y contratos públicos, sí tenemos un gran problema.

¿Cómo valoran los encuestados la lucha de su gobierno contra la corrupción? En Francia tenemos que 45 por ciento, es decir, casi la mitad de las personas interrogadas consideran que la lucha del Gobierno es ineficaz. Es un poquito más que el promedio de los países interrogados de la Unión Europea. Pero en México tenemos 43 por ciento que consideran que el Gobierno no lucha contra la corrupción, sino que además la fomenta.

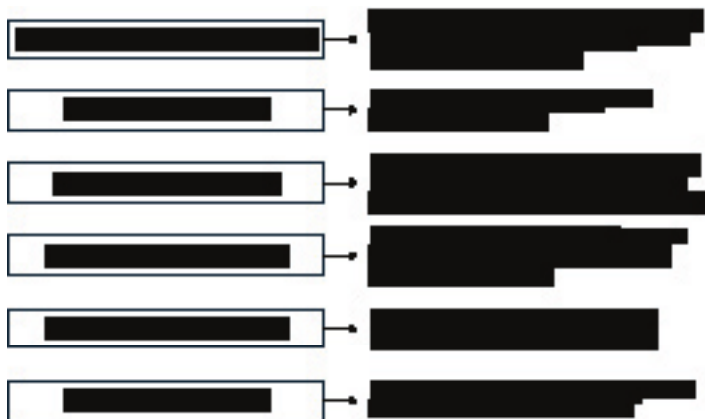
En México hay un gran desfase en relación con el promedio de los países latinoamericanos que participaron en esta encuesta, en los que sólo 29 por ciento consideran que la lucha del Gobierno es ineficaz.

Cómo valoran los encuestados la lucha de su gobierno contra la corrupción (todos los países)

	Muy eficaz	Eficaz	Ineficaz	No lucha contra la corrupción	No lucha contra la corrupción sino que, además, la fomenta	NS/ NC
Francia	1%	14%	45%	18%	15%	5%
Unión Europea y resto de Europa occidental	4%	18%	42%	14%	14%	8%
México	0%	9%	27%	20%	43%	0%
Latinoamérica	7%	18%	29%	19%	23%	4%

Fuente: Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional 2006.

Tipología de la corrupción



Para abundar en la tipología de la corrupción, mencionaré seis diferentes manifestaciones:

1. La corrupción pública común, donde se establece una relación ciudadano-administración pública, en cuanto a favores, autorizaciones, tráfico de influencias.
2. La corrupción privada en negocios, que pone en riesgo empresas, es decir, afuera de la administración pública; aquí vamos a tener por supuesto favores, inteligencia económica, acuerdos entre monopolios, infracciones dentro de la administración empresarial, entre otros.
3. La corrupción pública en negocios, en donde se establece una relación entre empresas y administración pública, y por supuesto, el más importante sector es el de los contratos públicos, pero también los favores, autorizaciones, tráfico de influencias y monopolio.
4. Existe también la corrupción política en negocios: política, sindicatos, empresas, administración pública, son los cuatro participantes en este nivel, en donde vamos a encontrar por supuesto financiamiento político, contratos públicos, autorizaciones, tráfico de influencias.
5. Saqueo de fondos públicos, con desvíos individuales u organizados por parte de funcionarios, políticos, sindicatos.

6. La parte suprema es la corrupción pública ligada con el crimen organizado: favores, obsequios, contratos públicos y control de la administración pública, por parte, por supuesto, del crimen organizado.

Gran corrupción en Francia

Ligados a la gran corrupción en Francia tenemos lo que se conoce como *affaires*

- Desde los años noventa hasta ahora, Urba Gracco ha financiado ocultamente al Partido Socialista, esto es muy conocido y es una de las razones –no es la razón– por las que cada cinco años en Francia teníamos una fracción de ciudadanos que en una elección votaban por la izquierda y a la siguiente lo hacían por la derecha, muy fluctuante, únicamente influenciados por este tipo de asuntos político financieros y criminales.
- El caso de la Sociedad Auxiliar de Empresas (SAE), la número uno en trabajos públicos en Francia, que se dedicó a falsificar facturas de 1986 a 1992. Entre los inculcados estaban los exalcaldes de Avignon y de Aix, en Provence.
- La alcaldía de Niza con su famoso alcalde al que encontramos después vendiendo chicharras en Paraguay.
- La corrupción en fútbol profesional.
- Los contratos viciados del Ministerio de Justicia, en particular todos los contratos de equipamiento informático.
- El famoso caso de venta de buques de guerra a Taiwán.
- GIFCO, financiamiento del Partido Comunista, caso que empecé a investigar en 1993 y que terminó en 2001 con la presentación de su secretario general ante el tribunal.
- Contratos viciados de los arsenales militares de Toulon, en el sur de Francia.
- Contratos públicos también de la región de Ile-de-France, esto es muy particular porque había un pacto de repartición de todo el botín de la corrupción, en particular para la construcción de colegios y entre los partidos políticos.

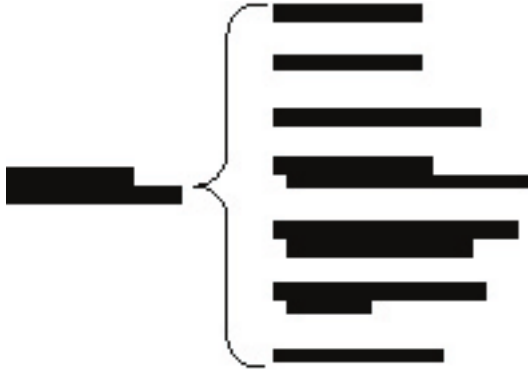
- Los empleos ficticios de las habitaciones de renta moderada de la alcaldía de París, sobre lo que nuestro expresidente, Jacques Chirac, que ya no cuenta con inmunidad, va a tener que responder frente a unos jueces.
- El exalcalde de Cannes, Michel Mouillot, en el sur de Francia, fue perseguido por un caso de soborno en el ramo inmobiliario.
- Clearstream es un caso que también mezcla el lavado de dinero, pero al más alto nivel, esto costó, hace dos años, la audiencia del primer ministro de Francia, Dominique de Villepin, ante un juez de instrucción. En 1991, nuestro primer ministro en función se suicidó por una oscura historia de un préstamo de 100 mil dólares.
- Charles Pasqua, un exministro del interior, ahora está compareciendo ante la Corte de Justicia de la República, que es una corte especial para los exministros.
- Tenemos en la actualidad un juicio sobre la empresa francesa petrolera Total por sus bonos en África, bonos por supuesto emitidos contra las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- En la Unión de las Industrias y Profesionales de la Metalurgia hay un caso sobre desvío de fondos de la contabilidad de su sindicato para pagar bonos a otros sindicatos: comunistas, socialistas, etcétera.

Como puede verse no es un recuento exhaustivo; sin embargo, tenemos una larga tradición de corrupción en asuntos político financieros en Francia.

Affaires gran corrupción en Francia



Política de Francia ante la corrupción



Actualmente contamos con una política anticorrupción, un aparato represivo y preventivo, con un enfoque reactivo, dinámico y constructivo, basado en el análisis de riesgos.

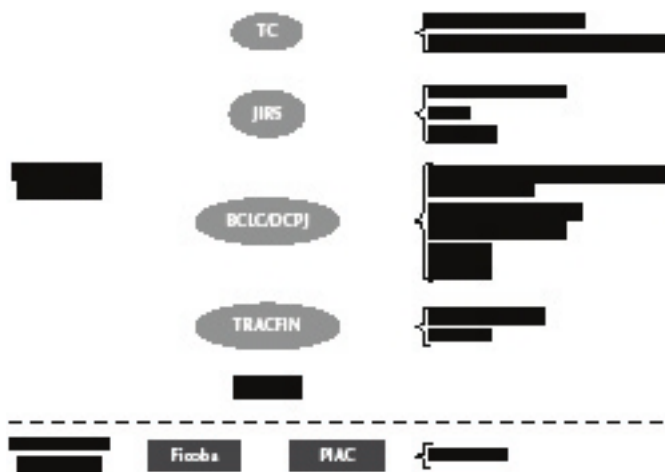
El primer ministro es quien analiza este tipo de riesgos. Se da una prevención ética dentro de las empresas, en particular en las administraciones públicas, mediante una política de represión penal. Si hay corrupción, el asunto va primeramente al juez, no es un caso que se queda en manos de una administración pública y que se resuelva de manera interna sin una sanción penal; tratamos de luchar contra la impunidad y hay que reconocer que tenemos muchos casos de exministros y exsecretarios de partidos condenados por corrupción o por financiamiento ilegal de la clase política. Debe darse una transposición rápida de las recomendaciones internacionales, que no se lleve más de dos años, como máximo.

Tenemos también un sistema legal, penal y operativo completo, especializado y basado en la transparencia del sistema económico y la rendición de cuentas, pero sabemos que a pesar de las recomendaciones de la OCDE, desde el año 2000, normalmente ya no se pueden pagar comisiones externas.

En Francia, hasta el año 2000 en que aplicamos la Convención de la OCDE sobre la comisión de los funcionarios extranjeros, el pago de las comisiones estaba registrado oficialmente en la contabilidad y permitía deducir impuestos, para este rubro había una línea contable que decía: "Pago de comisiones externas".

Desde ese mismo año ya no se puede debido a muchos casos de corrupción manifiesta. Recordemos el de Miguel Ángel Rodríguez, ex-presidente de Costa Rica y exsecretario general de la Organización de Estados Americanos, quien, por el pago de un millón de dólares sobre una renta de derechos de telefonía celular a una empresa francesa, fue descubierto. Encontramos el mismo caso en la

Pilares de la lucha contra la corrupción



En Francia tenemos organismos que son los pilares principales de la lucha contra la corrupción: el Servicio Central de Prevención de la Corrupción (SCPC), que depende del Ministerio de Justicia, pero directamente del primer ministro, es un servicio a cargo de 11 altos funcionarios multiinstitucionales –con un representante de cada institución.

Tracfin es nuestra unidad de investigación financiera contra el lavado de dinero. Corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en México.

Tenemos también una unidad, la Brigada Central de Lucha Contra la Corrupción (BCLC), que está dentro de la Dirección Central de la Policía Oficial del Ministerio del Interior francés. Y es muy interesante, porque los funcionarios que la componen son multidisciplinarios: policías, gendarmes, aduaneros, inspectores tributarios.

En el nivel de la justicia del Ministerio Público tenemos lo que se llaman JIRS, jurisdicciones interregionales especializadas en materia financieras y de lucha contra el crimen organizado, que se compone de fiscales y de jueces de instrucción altamente especializados.

Y en el nivel de jurisdicción de juicio tenemos tribunales correccionales especializados. La Ley de Lucha Contra el Crimen Organizado de 2004 determina que haya uno o varios tribunales correccionales que sean especializados en materia financiera y de corrupción.

En el ámbito de los tribunales tenemos la Alta Corte de Justicia que está únicamente para juzgar al presidente de la República cuando comete delitos durante su función. Después tenemos la Corte de Justicia de la República que está para juzgar a los ministros.

Tenemos un Ministerio Público especializado en cuanto a la persecución de delitos, tenemos el Pueblo Económico y Financiero (PEF), que surgió en el año 2000, son grupos de expertos multidisciplinarios que apoyan a los fiscales y jueces de instrucción en la lucha contra los casos financieros complicados.

Internacionalmente nos apoyamos en Eurojust, una agrupación europea en el ámbito de la justicia. En cuanto a la persecución judicial tenemos el apoyo de los servicios regionales de la policía oficial de la zona media, la llamada Inteligencia General y la Seguridad Pública; Interpol de Europa, Eurojust, y el GAFI es un organismo de inteligencia con información financiera mundial. Otro similar es el Grupo Egmont que es únicamente europeo.

Ficoba es un fichero de cuentas bancarias. En este fichero está registrada cualquier persona que abra una cuenta bancaria en cualquier banco del territorio nacional y de ultramar. Esta es una muy útil herramienta para los investigadores, pues cuando queremos identificar a una persona tenemos un informe histórico gracias a su cuenta bancaria. Nos permite seguir a una persona en el plano financiero.

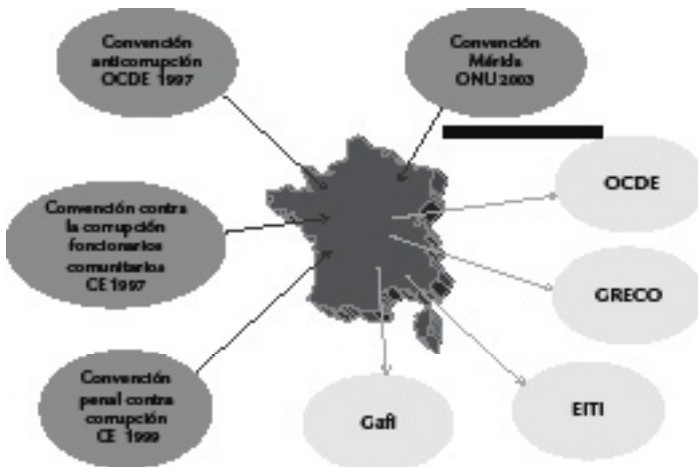
Desde 2005 contamos con la Plataforma de Identificación de Activos Criminales (PIAC), que depende de nuestro servicio antilavado; son policías, gendarmes también, y se dedican únicamente al rastreo y a confiscar los activos criminales; se basan en una red internacional europea, *Access Recording International Network*, que es una red formada por 45 países y organizaciones internacionales, esencialmente europeas, que se dedica, de manera informal, a intercambiar información con relación

al rastreo internacional de activos criminales y también a preparar bloques, a solicitud de otros países.

Puedo anunciar que México va a ser ciertamente el primer país de Latinoamérica en entrar dentro de esta red internacional.

Compromisos internacionales

- Francia responde a los compromisos europeos de la Convención contra la Corrupción de Funcionarios Comunitarios de la Comunidad Europea de 1997
- Ha adoptado la Convención Anticorrupción en la OCDE, de 1997
- También la Convención Penal contra la Corrupción, de 1999
- Parcialmente los acuerdos de la Convención de Mérida de las Naciones Unidas, fue uno de los primeros países en firmarlos y después los ratificó en 2005
- Es miembro de la OCDE
- Es miembro de GRECO, un grupo de países contra la corrupción en Europa
- Es también miembro del Grupo de Acción Financiera (Gafi) tra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo
- De EITI , que es la Iniciativa de Transparencia para la Industria Extractiva



Instrumentos jurídicos clave

En Francia contamos con una legislación viva contra la corrupción. Por viva quiero decir que no es estática.

Nos basamos en los códigos penal, de proceso penal, electoral y el de contratos públicos.

Instrumentos jurídicos clave

- Código penal
- Código procesal penal
- Código electoral
- Código de contratos públicos
- Ley 93-122, del 29 de enero de 1993, sobre prevención de la corrupción y transparencia de la vida económica y de los procedimientos públicos
- Ley 96-392, del 13 de mayo de 1996 sobre la lucha contra el lavado de dinero y el tráfico de estupefacientes
- Ley 2000-595, del 30 de junio de 2000, modificando los códigos penal y procesal penal, relativa a la lucha contra la corrupción
- Ley 204-2004, del 9 de marzo de 2004, adaptación de la justicia a las evoluciones de la criminalidad
- Ley 2005-750, del 4 de julio de 2005, adaptación al derecho comunitario dentro del ámbito de la justicia
- **Proyecto de ley contra la corrupción 2007**

En cuanto a las disposiciones de financiamiento electoral tenemos un tope legal por persona, debidamente identificada, de 4 600 euros; las empresas o personas morales tienen prohibido financiar partidos políticos; tenemos establecido un tope de gastos electorales; reembolso por parte del Estado de 50 por ciento del tope de gastos autorizados, y rendición de cuentas y control por la Comisión Nacional de Cuentas de Comicios y Financiamientos Políticos.

El Servicio Central de Prevención de la Corrupción es un servicio calve de 11 funcionarios multistitucionales que tienen una función de centralizar la información necesaria en la detección y en la prevención de la corrupción; es decir, que tienen una función de identificar la tipología y los riesgos de corrupción en todos los sectores, privados y públicos, de la sociedad francesa.

Es también un órgano de consulta para las autoridades judiciales. Tienen acciones de sensibilización e información; desarrollan también actividades internacionales mediante la OCDE, las Naciones Unidas, la Comunidad Económica Europea, el Grupo Antifraude de la Unión Europea, conjuntamente con el Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la policía francesa, y establecen acuerdos de colaboración con empresas públicas y privadas de diferentes países.

Tienen un acuerdo de cooperación con empresas públicas y privadas, diálogos, información para mejorar la ética, la información y la sensibilización. En febrero o marzo de 2008, jueces de instrucción especializada de la Secretaría de la Función Pública de México recibirán el curso de una semana que imparte el Servicio Central de Prevención de la Corrupción francés.

Sanciones penales para la incurrancia en corrupción y tráfico de influencias

Pública

Únicamente para la corrupción y el tráfico de influencias contamos con diversas disposiciones:

- Para la corrupción y tráfico de influencias por funcionarios públicos, tanto activa como pasiva, hay una sanción de 10 años de cárcel y el pago de 150 mil euros
- En cuanto a ventajas en contratos y servicios públicos y en contra de la libertad e igualdad de acceso, cinco años y 75 mil euros
- Malversación de escrituras, títulos, fondos públicos o privados por funcionarios públicos, 10 años y 150 mil euros
- Para corrupción y tráfico de influencias activas de funcionarios públicos, 10 años y 150 mil euros
- Diferentes tipos de malversación, por ejemplo, por terceros, más de 10 años y 150 mil euros
- Tráfico de influencias -solicitar o aceptar-, cinco años y 75 mil euros

Privada

Pero lo que es muy interesante, es que desde 2005 tenemos sanciones en actos de corrupción por personas no ejerciendo una función pública, es decir, la corrupción privada. Es el tráfico de influencias, artículo 445-1 del código penal, con sanciones de cinco años de cárcel y pago de 75 mil euros.

El hecho de proponer en cualquier momento, directa o indirectamente, cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja con el fin de obtener la realización o el dejar de realizar un acto propio de su actividad o función, violando sus obligaciones legales, contractuales o profesionales, por parte de una persona que, sin ser depositaria de autoridad pública o estar encargada de una misión de servicio público, desarrolle, en el marco de una actividad profesional o social, una función de dirección o un trabajo para una persona física o jurídica o para cualquier organismo, se conoce *tráfico de influencias*

La corrupción activa y/o pasiva es un hecho cometido por una persona que, sin ser depositaria de autoridad pública ni estar encargada de una misión de servicio público, desarrolle en el marco de una actividad profesional o social una función de dirección o un trabajo para una persona física o jurídica o cualquier organismo, y solicite o acepte, en cualquier momento, directa o indirectamente, cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja propia de su actividad o de su función, o que facilitado por su actividad o función violan, por realizar o abstenerse de realizar sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.

Proyecto de ley 2007

- El proyecto de ley que tenemos actualmente amplía el delito de corrupción de los agentes públicos extranjeros más allá del comercio internacional, e introduce el delito de corrupción pasiva de agentes públicos y electos de otros países, así como de agentes de las organizaciones internacionales. Actualmente sólo tenemos tres artículos del código penal que están relacionados con la corrupción, con el proyecto de ley vamos a tener 12.

- Incluye sanciones a actos de intimidación y corrupción de testigos que se oponen al buen funcionamiento de la justicia extranjera e internacional.
- El tráfico de influencias de agentes de las organizaciones internacionales permite a los investigadores utilizar técnicas especiales de investigación que empleamos contra el crimen organizado, en particular la infiltración, la interceptación y grabación de comunicación en la violencia de bienes y personas.
- En el ámbito del código de trabajo, integra artículos que van a ponderar a los testigos y denunciantes de actos de corrupción. Eso es nuevo porque no lo teníamos antes para incitar y también proteger las denuncias de corrupción. Eso también está dentro de un proyecto mexicano.

Sin embargo, a pesar de este arsenal, siguen ocurriendo casos.

Ya no queremos ver más ministros acusados. La reforma del financiamiento de los partidos políticos no cambió nada, sobre el fondo se esconde ahora lo que se hacía antes de manera abierta.

Hay muchos casos que lo permiten, hablo de los paraísos fiscales, de las consultoras internacionales que permiten mover fondos para continuar satisfaciendo actos brutales de funcionarios públicos o, sobre todo, para obtener mercados ante la guerra económica en el ámbito mundial.

Claudia Lilia Cruz Santiago

Diputada federal por el PRD en la LX Legislatura (2006-2009). Integrante de la Comisión de Equidad y Género, de la Comisión Especial sobre No Discriminación, Nuevos Sujetos y Nuevos Derechos y de la Comisión Especial para Conocer las Políticas y la Procuración de Justicia Vinculada con los Femicidios de este país.

Feminista desde hace 20 años, fue coordinadora de las organizaciones de la sociedad civil para la organización del “II Foro de Diálogo entre las Sociedades Civiles y las Instituciones de Gobierno de México y de la Unión Europea”, en marzo de 2005, en la Ciudad de México; coordinadora general del seminario internacional “La Aplicación de los Instrumentos Internacionales Materia de Derechos Humanos de las Mujeres”, Ciudad Juárez, Chihuahua, con expertos de la ONU, PNUD, UNIFEM, SRE, gobierno del estado de Chihuahua; participó como ponente en el taller: “Las Mujeres y su Doble Jornada de Trabajo” para la Cooperativa de Vivienda Ciudad Emiliano Zapata A.C.; fue presidenta e integrante del Consejo Social del Inmujeres.

Participó en la Escuela de Formación Política para Mujeres en el Instituto Internacional de Investigación y Educación en Amsterdam, Holanda, donde también tomó el diplomado “Tercer Mundo: Democracia y Revolución”; en el diplomado de sensibilización de género para servidores públicos, “Atención a Mujeres Habitantes de la Ciudad de México en los Módulos de Atención de la Procuraduría Social del D.F.” y en el de “Género y Políticas Públicas” impartido conjuntamente por Flacso e Inmujeres, así como en el “Diplomado Internacional sobre Juicios Orales” en la Escuela Libre de Derecho.

Es representante de Milenio Feminista en la Comisión de Política Gubernamental en materia de derechos humanos; participa en el grupo de trabajo de Procuración de Justicia y en el grupo de trabajo de Promoción Social y Derechos Humanos de la Mujer, de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Sancionar la Violencia contra Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la Secretaría de Gobernación; es integrante del Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (Cladem), en el D.F.; es representante de Milenio Feminista ante la Comisión Preparatoria Conjunta Gobierno y Sociedad Civil Mexicanos para dar seguimiento al Acuerdo Global Unión Europea México.

Antonio Ortega Martínez

Diputado federal del PRD en la LX Legislatura (2006-2009). Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación e integrante de la Comisión de Recursos Hidráulicos.

Licenciado en Ingeniería Mecánica por el Instituto Tecnológico de Aguascalientes, Aguascalientes.

En el Partido de la Revolución Democrática ha ocupado los cargos de: subsecretario de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Comité Ejecutivo Nacional de 2005 a 2006; consejero estatal en Aguascalientes de 1998 a 2005; presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes de 1991 a 1994. Fue fundador y miembro del primer Consejo Nacional en 1990.

Ha sido diputado al H. Congreso del estado de Aguascalientes en la LV Legislatura, de 1991 a 1994; miembro de la Comisión de Desarrollo Económico y de la Comisión de Desarrollo Social; miembro de la Comisión Permanente del H. Congreso del estado durante los recesos de la LV Legislatura y presidente del Congreso Estatal durante un periodo de sesiones.

En la LII Legislatura, de 1982 a 1985, fue diputado federal al H. Congreso de la Unión y miembro de la Comisión del Distrito Federal y la Comisión de Información, Gestoría y Quejas.

Fue asesor parlamentario en la LI Legislatura, de 1979 a 1982, para la fracción parlamentaria del Partido Socialista de los Trabajadores. Fundador, **miembro del Primer Consejo Nacional del Partido Mexicano Socialista** (de 1987 a 1989).

Fundador, miembro del Comité Central y de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Socialista de los Trabajadores (PT) de 1975 a 1987; presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes de 1976 a 1979; delegado nacional en varios estados de la república, de 1979 a 1981; fundador de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA); **presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Electorales** (CNAE) y representante ante diversos órganos electorales y ante el Registro Nacional de Electores. **Presidente de la Federación de Estudiantes de Aguascalientes (FEA) de 1972 a 1974.**

Ha sido profesor de la asignatura de Seguridad Industrial en el Sistema Cebetis, en Aguascalientes (actualmente con permiso sindical, sin goce de sueldo); **colaborador de la revista *Caída de Aguascalientes*** durante 2005; director de Información y miembro del Comité Editorial de la revista especializada ***Cuestión*** de México, D.F., de 2003 a 2004; editorialista del ***Diario de Aguascalientes*** de 2002 a 2003; conferencista ante el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales, Coparmex, así como de diversas instituciones

académicas y universitarias de 1997 a 2003. Es miembro del Patronato del Instituto Tecnológico de Aguascalientes desde 1995 y autor de *La explotación del predio de Las Huertas, una historia de lucha urbana*

Edgardo Buscaglia

Director del International Law and Economic Development Center-Senior Law and Economics Scholar, en la Universidad de Columbia (Nueva York) y en Hoover Institution, Stanford University (California), en los Estados Unidos; es asesor del Instituto de las Naciones Unidas para la Formación e Investigaciones (UNITAR, por sus siglas en inglés).

Desde 1998 ha participado como asesor del Banco Mundial, de las Naciones Unidas y de otros organismos internacionales y bilaterales (como el Departamento de Estado de Estados Unidos y órganos de cooperación de la Unión Europea), en la provisión de asistencias técnicas a reformas judiciales/legales en 91 países de Asia, África, Europa, Latinoamérica, Medio Oriente, y en las regiones del Cáucaso y los Balcanes.

Es miembro del Gabinete de Gobernabilidad (1997-2000) de Transparencia Internacional (Berlín, Alemania) y coeditor de *Law and Economics of Development* Al Press. Ha publicado más de cien artículos científicos (*peer reviewed*) y libros focalizados en el análisis económico del derecho aplicado a países en desarrollo, y sus obras han sido plasmadas y servido de marco a las asistencias técnicas que ONU ha venido implementando en 92 países de todas las regiones del planeta. Ha participado como jefe de misiones en reformas judiciales y entrenamientos a jueces y fiscales en países tan diversos como Afganistán, Colombia, Jordania, Nigeria, Pakistán, Paraguay, República Checa, Eslovenia, y Zimbabwe.

Ha recibido su doctorado en Derecho y Economía y un postdoctorado en Jurisprudencia y Política Social de la Universidad de Illinois, Urbana - Champaign y de la Universidad de California en Berkeley (Estados Unidos). Es cofundador de la Asociación Latinoamericana de Derecho y Economía y miembro de la Academia Mexicana de Derecho y Economía.

Carlos Castresana Fernández

Representante de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en el estado de Nuevo León. Coordinador del Proyecto H32 sobre Prevención del Delito.

Ha sido abogado entre 1980 y 1985, magistrado y juez de Distrito y de Instrucción en España entre 1986 y 1989, para ingresar después por oposición en

la Carrera Fiscal. Destinado como fiscal en los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña y Madrid, en las fiscalías especiales Antidroga y Anticorrupción, es, desde 2005, fiscal del Tribunal Supremo.

Dentro de los organismos internacionales, ha sido experto y ponente en distintas conferencias y misiones de Cooperación Jurídica con el Consejo de Europa, la Unión Europea, el Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría General de la ONU, la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, la Comisión Internacional de Juristas y el Banco Mundial.

Autor de las denuncias originales interpuestas en 1996 en nombre de la Unión Progresista de Fiscales contra las juntas militares de Argentina y Chile, con las que se inició ante la Audiencia Nacional de España el llamado “Caso Pinochet”.

Ha publicado múltiples artículos en español, inglés, rumano, italiano, francés y alemán. Además, ha impartido cursos y ha sido ponente en congresos, en universidades y en otras instituciones de España, Italia, Francia, Bélgica, Portugal, Holanda, Suiza, Alemania, México, Guatemala, Colombia, Estados Unidos (universidades de Yale, Berkeley y Stanford, así como para el Departamento de Defensa), Bolivia, Brasil, Chile y Argentina, tanto en instituciones públicas como privadas.

Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor invitado de Derecho Penal Internacional en la University of San Francisco, en California, entre 2003 y 2005. Es director de programas de Derechos Humanos de su Center for Law and Global Justice.

En 1997 recibió el Premio Nacional de Derechos Humanos en España, en 1998 fue visitante distinguido en Toluca, México; en el mismo año, visitante ilustre en la Cámara de Diputados de Buenos Aires, Argentina, y huésped de honor y extraordinario por las universidades de La Plata y Rosario, Argentina; y en 1999 recibió el Premio de Derechos Humanos de la Asociación Argentina de Derechos Humanos. *Doct honoris causa* por la Universidad de Guadalajara, México, en 2003. Recibió el Certificate of Honor del City Council of San Francisco, California, en 2004. En 2006, recibió la Medalla de Honor de la Vicepresidencia del Senado de la República de Chile y fue investido *doct honoris causa* por la Universidad Central de Santiago de Chile.

El pasado 14 de septiembre de 2007 fue nombrado por el Secretario General de la ONU como Comisionado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

André Cuisset

Francés, comandante de policía retirado de la Policía Nacional Francesa, donde trabajó de 1975 a 2002 prestando servicios particularmente en la Dirección Nacional de Investigaciones Financieras de la Dirección Central de la Policía Judicial, como jefe de grupo de inspectores de policía, y después como asesor técnico en la lucha contra la criminalidad financiera, en el Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa, sucesivamente en las embajadas francesas en México, Bolivia y Perú. Trabajó en el seno de la DCPJ esencialmente en materia de investigación judicial contra la corrupción pública, fraudes en contratos públicos y financiamiento ilegal político.

Desde 2002 se desempeña como consultor-instructor internacional en materia de lucha contra la corrupción pública, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, actuando como experto externo de la Organización de los Estados Americanos, así como evaluador en lavado de dinero para el Banco Mundial. Es asesor en la Procuraduría General de la República en México.

Autor del libro *La experiencia francesa y la movilización internacional en materia de lucha contra el lavado de dinero* (OEA, México, 1996 y 1998), y coautor de los libros *Terrorismo y crimen organizado: un enfoque de derecho y economía* (UNAM, México, 2006) *Herramientas, técnicas y análisis en el combate a la delincuencia organizada y corrupción* (México, 2007). Ha desarrollado la *Guía práctica contra el financiamiento del terrorismo* para el Comité Interamericano contra Terrorismo de la OEA (2007) *Manual del instructor contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo* para la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas de la OEA (2004). También desarrolló un *Manual de investigación financiera en relación con la Convención de Palermo* para la Oficina contra Drogas y Delitos de las Naciones Unidas (2002), así como el *Programa integral e individual de capacitación en materia de prevención del lavado de dinero para las catorce administraciones públicas paraguayas* (2003).

Ha desarrollado diversos programas de capacitación integral sobre corrupción pública, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en la mayoría de los países latinoamericanos, en la región Caribe y en Afganistán.

Anexos

Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 1
Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2
Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o

Adoptada el 15 de noviembre de 2000 por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución A/RES/55/25, entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. Firmada por México el 13 de diciembre de 2000 y aprobada por el Senado de la República del Congreso de la Unión el 22 de octubre de 2002, según decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* el 2 de diciembre de 2002.

delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados parte”

con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3 **Ámbito de aplicación**

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4 **Protección de la soberanía**

1. Los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el de recho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5
Penalización de la participación
en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso ~~a)~~ del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados parte, así como los Estados parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso ~~a)~~ apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al secretario general de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento

de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado ~~b)~~, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte

interesa do. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado parte proporcionará al secretario general de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determi nante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro

nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8 **Penalización de la corrupción**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los

actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9 ***Medidas contra la corrupción***

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10 ***Responsabilidad de las personas*** ***jurídicas***

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11 **Proceso, fallo y sanciones**

1. Cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda

iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12 **Decomiso e incautación**

1. Los Estados parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados parte y con sujeción a éste.

Artículo 13 ***Cooperación internacional para fines de decomiso***

1. Los Estados parte que reciban una solicitud de otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el

Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado parte requirente.

5. Cada Estado parte proporcionará al secretario general de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14 **Disposición del producto del delito** **o de los bienes decomisados**

1. Los Estados parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los

fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15 **Jurisdicción**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ~~ii) del~~ apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos ~~i) del~~ apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos

en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite.

5. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16 **Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados parte. Los Estados parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al secretario general de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado parte requeriente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado parte. Los Estados parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que

respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado parte y el Estado parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados parte no podrán denegar una solicitud de extradición única mente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17
Traslado de personas condenadas
a cumplir una pena

Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18
Asistencia judicial
recíproca

1. Los Estados parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado parte requiriente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado parte requiriente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado parte receptor notificará al Estado parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte receptor informará sin demora al Estado parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del

presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados parte;

c) El Estado parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su

libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado parte notificará al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado parte determinar la autenticidad. Cada Estado parte notificará al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada

de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones, un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales.) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado parte requirente desee que se aplique. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada. La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado parte, el primer Estado parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado parte requirente. Los Estados parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado parte requerido.

19. El Estado parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado parte requirente notificará al Estado parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte requirente informará sin demora al Estado parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado parte requirente podrá exigir que el Estado parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado parte requerido consultará al Estado parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación,

proceso o actuación judicial en el territorio del Estado parte requirente no podrá ser enjuiciado, de tenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el periodo acordado por los Estados parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado parte requerido, a menos que los Estados parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado parte requerido:

a) Facilitará al Estado parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19 **Investigaciones conjuntas**

Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o

más Estos, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados parte participantes velarán por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20 ***Técnicas especiales*** ***de investigación***

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retenerlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21
Remisión de actuaciones penales

Los Estados parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22
Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23
Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los ser vicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presenten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las

etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26
***Medidas para intensificar la cooperación
con las autoridades encargadas de hacer
cumplir la ley***

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte, los Estados parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual

concesión, por el otro Estado parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27 **Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

1. Los Estados parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28
Recopilación, intercambio y análisis de información
sobre la naturaleza de la delincuencia
organizada

1. Los Estados parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30
Otras medidas: aplicación de la Convención
mediante el desarrollo económico
y la asistencia técnica

1. Los Estados parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados parte también podrán

considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31 ***Prevención***

1. Los Estados parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones

pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y natura les involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados parte.

3. Los Estados parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado parte comunicará al secretario general de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32 **Conferencia de las Partes en la Convención**

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados ~~a)~~ y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados parte

en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33 ***Secretaría***

1. El secretario general de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La Secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34 ***Aplicación de la Convención***

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente

Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35 **Solución de controversias**

1. Los Estados parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 36 **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38 **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39 **Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados parte podrán proponer enmiendas por escrito al secretario general de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del secretario general de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40 **Denuncia**

1. Los Estados parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41 **Depositario e idiomas**

1. El secretario general de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Convención Interamericana contra la Corrupción

Preámbulo

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

Considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

Persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

Adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996 y firmada por México en la misma fecha. Aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 30 de octubre de 1996, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre del propio año. El instrumento de ratificación fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de junio de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXII de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Reconociendo que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

Convencidos de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

Reconociendo que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

Convencidos de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

Profundamente preocupados por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

Decididos a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

Han convenido

en suscribir la siguiente

Convención Interamericana contra la Corrupción

Artículo I **Definiciones**

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “oficial gubernamental” o “servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales

medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV **Ámbito**

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado parte.

Artículo V **Jurisdicción**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI **Actos** **de corrupción**

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII ***Legislación interna***

Los Estados partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII ***Soborno transnacional***

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su

territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados partes que hayan tipificado el delito de soborno trasnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado parte que no haya tipificado el soborno trasnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX ***Enriquecimiento ilícito***

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X ***Notificación***

Cuando un Estado parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al secretario general de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados partes. Los delitos de soborno trasnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado parte acto de corrupción para los

propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición

se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV ***Asistencia y cooperación***

1. Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV ***Medidas sobre bienes***

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado

parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI ***Secreto bancario***

1. El Estado parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente.

2. El Estado parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado parte requerido.

Artículo XVII ***Naturaleza del acto***

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII ***Autoridades centrales***

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX
Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX
Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI
Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII
Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ra-

tificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII
Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV
Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV
Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI
Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo XXVII
Protocolos adicionales

Cualquier Estado parte podrá someter a la consideración de los otros Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII
Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Preámbulo

Los Estados parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 31 de octubre de 2003 y firmada por México en la misma fecha. Aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de abril de 2004, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo del propio año. El instrumento de ratificación fue depositado ante el secretario general de la ONU el 20 de julio de 2004. La Convención entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, de acuerdo con su artículo 68.

de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y

Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales en-
caminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Con-
vención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización
de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996,¹ el convenio relativo a la
lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios
de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Euro-
pea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997,²
el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos
extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por
la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre
de 1997,³ el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el
Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999,⁴ ve-
nio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros
del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999,⁵ la Convención de la Unión
Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los jefes de
Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de
2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Orga-
nizada Transnacional,⁶

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1 **Finalidad**

La finalidad de la presente Convención es:

¹ Véase E/1996/99.

² Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

³ Véase Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

⁴ Consejo de Europa, European Treaty Series, N° 173.

⁵ *Ibid.*, N° 174.

⁶ Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2 **Definiciones**

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte;

b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II

Medidas preventivas

Artículo 5

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia

indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado parte comunicará al secretario general de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7

Sector público

1. Cada Estado parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto

de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11

Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12

Sector privado

1. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un periodo razonable, a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos

internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13 **Participación de la sociedad**

1. Cada Estado parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta

a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- i)* Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
- ii)* Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno

la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III **Penalización y aplicación de la ley**

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido

con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho

o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a)

i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación

y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado parte proporcionará al secretario general de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24

Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25

Obstrucción de la justicia

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27

Participación y tentativa

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho

interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un periodo determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan

la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados parte y con sujeción a éste.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la

aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas ~~secundis mutandis~~ prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte, los Estados parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado,

sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41

Antecedentes penales

Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ~~a)~~ del apartado ~~b)~~ del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos ~~a)~~ del apartado ~~b)~~ del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

d) El delito se cometa contra el Estado parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite.

5. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV

Cooperación internacional

Artículo 43

Cooperación internacional

1. Los Estados parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados parte, independientemente de si las leyes del Estado parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado parte requirente.

Artículo 44

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al periodo de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados parte. Éstos se comprometen a

incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al secretario general de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas

para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado parte. Los Estados parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado parte y el Estado parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza,

religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente;

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado parte requerido;

j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado parte receptor notificará al Estado parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte receptor informará sin demora al Estado parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9.

a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados parte;

c) El Estado parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado parte determinar la autenticidad. Cada Estado parte notificará al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado parte, el primer Estado parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado parte requirente. Los Estados parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial

del Estado parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado parte requerido.

19. El Estado parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado parte requirente notificará al Estado parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte requirente informará sin demora al Estado parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado parte requirente podrá exigir que el Estado parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus

posibilidades, los plazos que sugiera el Estado parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado parte requirente informará con prontitud al Estado parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado parte requerido consultará al Estado parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el periodo acordado por los Estados parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado parte requerido, a menos que los Estados parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado parte requerido:

a) Facilitará al Estado parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados parte interesados, los Estados parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones

que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados parte participantes velarán por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V

Recuperación de activos

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado parte o por propia iniciativa, la

identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados parte que reciban una solicitud de otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación

con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo

dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado parte requirente.

5. Cada Estado parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56 **Cooperación especial**

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57 **Restitución y disposición de activos**

1. Cada Estado parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 o 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3

del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado parte requerido, y cuando el Estado parte requirente acredite razonablemente ante el Estado parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado parte requerido reconozca los daños causados al Estado parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados parte decidan otra cosa, el Estado parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente

aceptables , sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante

la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63

Conferencia de los Estados parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados parte.

6. Cada Estado parte proporcionará a la Conferencia de los Estados parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados parte. La Conferencia de los Estados parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64

Secretaría

1. El secretario general de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los periodos de sesiones de la Conferencia de los Estados parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 65

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66

Solución de controversias

1. Los Estados parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al secretario general de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados parte y a la Conferencia de los Estados parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del secretario general de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70

Denuncia

1. Los Estados parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71

Depositario e idiomas

1. El secretario general de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Mejores prácticas internacionales en materia de combate a la impunidad y la corrupción fue impreso en julio de 2008 en Offset Universal, S. A., Calle 2 núm. 113, Col. Granjas San Antonio, tel. 5581-7701, bajo el cuidado de Rodrigo Castellanos Fajardo. El tiraje constó de tres mil ejemplares.

ES
PRD
IPUTADOS
CIÓN

Antologías

Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres

- *Rosario Ortiz Magallón* (compilación)

La nueva legislación en materia presupuestaria

- *Mesa Directiva del Grupo Parlamentario del PRD* (compilación)



Mejores prácticas internacionales en materia de combate a la impunidad y la corrupción • *Claudia Cruz Santiago* (coordinadora)

La Parota: proyecto hidroeléctrico de la CFE • *José Antonio Almazán González* (coordinador)

Exclusividad de la nación en materia de petróleo • *José Antonio Almazán González* (coordinador)

Defensa de los recursos energéticos • *José Alfonso Suárez del y Aguilera* (coordinador)

Pederastia: agenda legislativa pendiente • *José Aguilar Méndez*

Alimentación, nutrición, valores culturales y soberanía alimentaria • *Aleida Alavez Ruiz* (coordinadora)

Propuestas para una reforma laboral democrática • *Alfonso Bouzas Ortiz* (coordinador)

Defensa de los derechos humanos en Oaxaca • *José Antonio Almazán González* (coordinador)

En defensa del patrimonio energético • *Alejandro Sánchez Camacho* (coordinador)

Varios

- ☞ Defensa del patrimonio y la soberanía nacionales / Prontuario de la reforma energética • *Carlos Huerta y Fluvio Ruiz (compilados)*
- ☞ La campaña comunitaria y el triunfo de los pueblos • *Marcos Matías Alonso*
- ☞ Nueva ley del ISSSTE: la reforma estructural del consenso dominante • *Odilia Ulloa Padilla y Miguel Alonso Raya*
- ☞ La reforma del Estado • *Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados y Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de la República / Comité Ejecutivo Nacional del PRD*
- ☞ Contradicciones y retractaciones sobre la verdad histórica de los hechos / Caso: Ernestina Ascensión Rosario (Sierra de Zongolico, Veracruz) • *Valentina Batres Guadarrama, Alliet Bautista Bravio, Maricela Contreras Julián y Sonia Nohelia Ibarra Fránquez (coordinadoras)*
- ☞ Por la recuperación salarial de los trabajadores mexicanos • *José Antonio Almazán*
- ☞ Tires mitos sobre los salarios de los trabajadores de México • *José Antonio Almazán*

Revista

El Tlacuache • Revista mensual en materia indígena de la Coordinación de Equidad Social del GPPRD, LX Legislatura, Cámara de Diputados

Disponibles en:

http://prd.diputados.gob.mx/publicaciones/p_03.htm